

**ASPECTOS INTERNACIONALES  
DE LOS DERECHOS DE AUTOR.  
EL CONTRATO DE EDICIÓN EN  
LOS PAÍSES  
HISPANOHABLANTES.**

**Pascual Barberán Molina  
Abogado**



***Informe 2018***

Informe patrocinado por



**ASPECTOS INTERNACIONALES DE LOS DERECHOS DE AUTOR. EL CONTRATO DE EDICIÓN EN LOS PAÍSES HISPANOHABLANTES.**

© 2018, Pascual Barberán Molina

© 2018, 

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley.

Se autorizan los enlaces a este informe.

*ACTA no se hace responsable de las opiniones personales reflejadas en este informe.*

## ÍNDICE

- 1. INTRODUCCIÓN Y JUSTIFICACIÓN DEL INFORME**
- 2. ESTADO ACTUAL DEL IDIOMA ESPAÑOL Y DE LA INDUSTRIA EDITORIAL EN ESPAÑA E IBEROAMÉRICA**
- 3. MARCO JURÍDICO. LOS TRATADOS INTERNACIONALES**
- 4. LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DE AUTOR EN ESPAÑA**
- 5. LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DE AUTOR Y EL CONTRATO DE EDICIÓN EN MEXICO, GUATEMALA, HONDURAS, EL SALVADOR, NICARAGUA, CUBA, REPÚBLICA DOMINICANA, PUERTO RICO, COSTA RICA, PANAMÁ, COLOMBIA, VENEZUELA, ECUADOR, PERÚ, BOLIVIA, CHILE , ARGENTINA, PARAGUAY, URUGUAY Y GUINEA ECUATORIAL**
- 6.- BRASIL Y ESTADOS UNIDOS**
- 7. CUADROS SINÓPTICOS**
- 8. BIBLIOGRAFÍA**

## 1. INTRODUCCIÓN Y JUSTIFICACIÓN DEL INFORME

El entorno tecnológico que se ha desarrollado en el mundo de la cultura, y en especial en el mundo de la divulgación y comercialización del libro desde comienzos del siglo XXI supone unos nuevos retos e increíbles posibilidades para los autores y los editores.

En la actualidad la explotación de los derechos de autor, bien sea a través de un editor o directamente por parte de los autores se ha globalizado gracias a Internet. La cadena del libro tal y como la conocíamos se caracterizaba por un conocimiento de las creaciones literarias y científicas muy limitadas al ámbito geográfico de quienes creaban o publicaban las obras. Tan solo los incipientes sistemas de citas a nivel científico permitían un conocimiento de las obras más allá de nuestras fronteras, y siempre limitado al ámbito de la investigación y de la Universidad.

Sin embargo en poco tiempo (apenas diez años) un mundo nuevo lleno de posibilidades se ha abierto a los autores, permitiendo que mediante el uso de Internet, las redes sociales y las plataformas de comercialización de libros tipo Amazon faciliten que, al menos potencialmente, cualquier habitante del planeta pueda acceder fácilmente a nuestras obras.

Es entonces donde, superadas las fronteras físicas, se abre una nueva línea que separa el acceso a las obras: *la posibilidad de entenderlas en su idioma.*

Tal circunstancia tiene especial incidencia en los países de habla hispana, donde un mismo idioma posibilita que un autor dé a conocer su obra con casi 600 millones de lectores potenciales, y también que un editor piense en el negocio editorial sin tener que limitarse a un área pequeña de comercialización.

La tan manida palabra “visibilidad” ofrece a quienes hagan una efectiva presencia en la red un campo casi ilimitado de posibilidades, desplazando en muchos casos la responsabilidad de los distribuidores al buen hacer de los editores, *community managers* y los propios autores como ejes centrales de la promoción de un libro.

Consecuencia de todo ello es la cada vez más habitual presencia de editoriales de un país de habla hispana en el resto de países con esa raíz lingüística común, incluso se ha abierto la posibilidad de editoriales de distintos países que ofrecen sus servicios a escritores hispanohablantes independientemente de su lugar de origen.

Pese a esa unidad idiomática, los países de habla hispana tienen distintas legislaciones que pueden afectar a la cesión de derechos entre autores y editores. ¿Bajo qué leyes se ceden los derechos de autor? En caso de conflicto ¿Cuál es el país competente para resolverlo?

Este trabajo, sin ánimo de ser un tratado de Derecho Internacional y teniendo en cuenta que sus destinatarios son autores y editores, pretende analizar de un modo comprensible la legislación relativa al contrato de edición vigente en los países hispanos incluyendo a Estados Unidos y Brasil, ofreciendo una útil herramienta tanto a autores como a editores para poder acometer la siempre difícil tarea de recabar derechos de autor y explotarlos.

En cualquier caso el lector ha de tener en cuenta que un contrato de edición es un documento jurídico complejo, que ha de redactarse de acuerdo con las específicas modalidades de explotación de la obra y las características propias del editor y del autor.

## 2. ESTADO ACTUAL DEL ESTADO ESPAÑOL Y DE LA INDUSTRIA EDITORIAL EN ESPAÑA E IBEROAMÉRICA

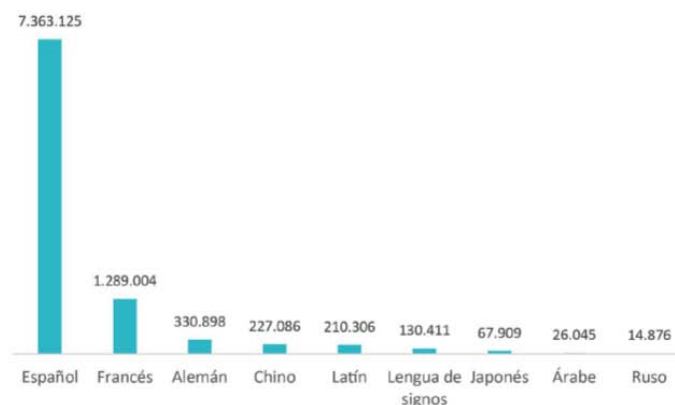
Según el Informe *"El español: una lengua viva"* del Instituto Cervantes publicado en 2018 por el Ministerio de Asuntos exteriores y Cooperación, en el año 2018 más de 480 millones de personas tienen el español como lengua materna, siendo la segunda lengua con estas características del mundo.

El país con mayor número de hispanohablantes es México, con unos 125 millones, seguido de Colombia, con casi 50 millones y España, con unos 46 millones. Pero no tenemos que olvidar que en Estados Unidos hay más de 42 millones de habitantes con el español como lengua nativa más otros 16 millones con un español con competencias limitadas (En el año 2060 está previsto que sea el segundo país con más hispanohablantes del mundo).

Además existen más de 577 millones de hispanohablantes en el mundo. Gente que por un motivo u otro han elegido nuestra lengua como sistema de comunicación.

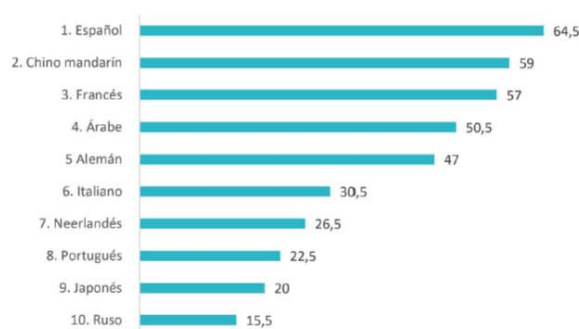
La expansión y el éxito del español también tienen reflejo en materia educativa. Casi 22 millones de alumnos estudian español como lengua extranjera, siendo el tercer idioma más estudiado. En Estados Unidos es el primer idioma extranjero elegido por los estudiantes, con más de 8 millones. Hay más de 6 millones en Brasil, más de 2 millones y medio en Francia (El 73% de los franceses eligen en español), 687.152 en Italia, 554.423 en Alemania o 519.660 en el Reino Unido.

**Gráfico 4. Número de alumnos matriculados en cursos de idiomas impartidos en las escuelas primari secundarias estadounidenses**



Fuente: elaboración propia a partir de datos de American Councils for International Education (2017: 8).

Gráfico 8. Las 10 lenguas más importantes para el Reino Unido (2017)



Fuente: Board y Tinsley (2017a: 54).

También es el tercer idioma más usado en Internet (8,1% del total), y el segundo en Wikipedia, Facebook y Twitter.

Pero además el español es un activo económico en varios aspectos. Por un lado está la propia contribución al PIB mundial de los países hispanos. Por otra la capacidad de compra de productos de los hispanohablantes, y también en relación al idioma español como vehículo idiomático en las transacciones económicas internacionales.

España, México y Argentina se encuentran dentro de los 15 países del mundo con más producción de películas.

España es el tercer exportador y el octavo productor de libros a nivel mundial y Argentina ocupa el undécimo lugar.

En cuanto a la producción de libros en los países hispanohablantes esta ascendió en el año 2013 a 184.634 libros, y teniendo en cuenta la diferencia poblacional entre unos y otros países, el primer puesto en el año 2013 lo ocupaba España, con 76.434 libros, seguido de México (29.474), Argentina (27.757), Colombia (15.811), Perú (6.491), Chile (5.961), Venezuela (3.614), Ecuador (3.422), Cuba (3.199), Panamá (2.783), Uruguay (2.216), Costa Rica (1.709), República Dominicana (1.385), Bolivia (1.200), Guatemala (1.030), Paraguay (865), El Salvador (627), Honduras (328) y Nicaragua (328).

No obstante el Informe de CERLAC (Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe) sobre el Espacio Iberoamericano del Libro de 2016 elevaba la producción en el año 2015 a 309.288 títulos, entre novedades y reediciones, identificándose 25.192 agentes editores, aunque de estos un 40% eran autores/editores.

En España, según la Federación de Gremios de Editores había en 2016 un total de 2.722 agentes editoriales privados y 364 públicos, con un total de 620.316 títulos vivos en catálogo.

En definitiva, nos hallamos ante una gran oportunidad que ha de ser explotada por la industria cultural española y de países hispanohablantes en general. Y es una oportunidad que ya ha captado la industria cultural de países no hispanos, que desde hace unos años están adquiriendo editoriales españolas, argentinas, mexicanas, etc., dándose al final la circunstancia lamentable de que una riqueza tan propia, íntima y estratégica como la derivada de la explotación del idioma pasa a manos de empresas multinacionales provenientes de países que precisamente compiten con nuestra lengua ¿Acaso sería prudente que nuestra industria armamentística, alimentaria o de automoción se encontrara en manos de nuestros potenciales enemigos y competidores?

### 3. MARCO JURÍDICO. LOS TRATADOS INTERNACIONALES

En el momento en que los derechos de una obra tienen un componente internacional (bien sea porque el autor y el editor no son del mismo país, o simplemente porque la obra es explotada en varias naciones) se produce la activación de normas de Derecho Internacional que regulan la ley aplicable a los contratos, los tribunales competentes en caso de conflicto y la ejecución de resoluciones judiciales dictadas por jueces de otros países.

La propiedad intelectual se ha considerado siempre como el primer derecho globalizado. Desde la invención de la imprenta en el siglo XV la circulación de obras de un estado a otro dio lugar a múltiples problemas, en principio de tipo político y religioso, pero más adelante desde un punto de vista estrictamente de los llamados "derechos de autor" ¿Son los derechos de un autor protegibles en otros estados? ¿Cuál es la duración de la protección de los derechos en uno u otro lugar?...

La respuesta jurídica a todo ello se encontró desde el siglo XIX en acuerdos bilaterales entre estados (Por ejemplo: Protección recíproca de autores de dos países en las mismas condiciones) o distintos convenios o tratados internacionales que afectan a varios países firmantes.

En materia de propiedad intelectual hemos de mencionar el importantísimo Convenio de Berna, de 9 de septiembre de 1886, para la protección de las obras literarias y artísticas, al que están adheridos todos los países iberoamericanos y que se basa en tres reglas fundamentales:

1º) Las obras originarias de uno de los estados contratantes (es decir, las obras cuyo autor es nacional de ese Estado o que se publicaron por primera vez en él) deberán ser objeto, en todos y cada uno de los demás estados contratantes, de la misma protección que conceden a las obras de sus propios nacionales (el principio del "trato nacional").

2º) La protección no deberá estar subordinada al cumplimiento de formalidad alguna (principio de la protección "automática").

3º) La protección es independiente de la existencia de protección en el país de origen de la obra (principio de la "independencia" de la protección). Si en un Estado Contratante se prevé un plazo más largo de protección que el mínimo prescrito por el Convenio, y cesa la protección de la obra en el país de origen, la protección podrá negarse en cuanto haya cesado en el país de origen.

Además existen otra serie de tratados (Llamados "Tratados OMPI" al estar amparados por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, entre los que se encuentra el Tratado sobre el Derecho de Autor de 20 de diciembre de 1996.

Por su parte la Organización Mundial del Comercio aprobó el Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio (ADPIC) de 1994, que tiene como base el principio de no discriminación entre nacionales y extranjeros, y el principio de nación más favorecida, que impide los acuerdos bilaterales por los que un país favorezca a otro.

También se establecen sistemas de garantía de la protección de la propiedad intelectual entre los distintos países.

Y al ser España un país miembro de la Unión Europea no hay que olvidar la aplicación de la normativa relativa a la propiedad intelectual de la Unión, cuyas características principales son dar cobertura jurídica a un entorno supranacional que comparte fronteras, moneda y un ordenamiento jurídico prácticamente idéntico en relación con los derechos de autor. Aunque la Unión Europea no es un país tal y como tradicionalmente se consideraba, sí que se trata de una entidad a la que sus países miembros han cedido parte de su soberanía, y tiene instituciones propias de los estados, como el parlamento, o el poder ejecutivo. También una legislación común que en determinados aspectos, como la propiedad intelectual, es muy similar.

Normalmente las disposiciones con la categoría de Directiva, tras un plazo de adaptación, se integran en la legislación interna de los estados, sin embargo los Reglamentos comunitarios son de aplicación directa.

En materia de legislación interna sobre propiedad intelectual, como la Unión Europea es el mayor bloque comercial del mundo y cuenta con más de 500 millones de habitantes es normal que los países extracomunitarios, como son la mayor parte de los países de habla hispana, adapten su normativa para que sea compatible con las leyes comunes de la Unión, de modo que se faciliten las relaciones económicas y comerciales. Es decir, que la legislación de la Unión Europea "contagia" a la mayor parte de las legislaciones mundiales, incluidos los grandes bloques extracomunitarios como Estados Unidos, Rusia o China.

Además la propia normativa de España tiene tradicionalmente una importante influencia en los países hispanos, hasta el punto de que muchas de las leyes de propiedad intelectual de estas naciones son, más o menos, una reproducción casi exacta de las leyes españolas, en concreto de la vigente Ley de Propiedad Intelectual de 1996. Dicha circunstancia facilita aún más el intercambio de derechos de autor entre los países hispanohablantes.

Si se produjese una integración de las legislaciones de todos estos estados sería factible crear una comunidad internacional en materia de propiedad intelectual de la que todos saldrían muy beneficiados, pues está probado que las legislaciones "distintas", lejos de proteger a sus nacionales, constituyen una traba para el libre comercio y la competitividad entre las naciones.

En realidad la mayor parte de los convenios y tratados internacionales relativos a la propiedad intelectual se encuentran dirigidos a la protección genérica de los autores de los países y al reconocimiento de sus derechos pero principalmente de cara a terceros, es decir para reconocer los plazos de protección ante una eventual entrada en dominio público o los derechos morales y patrimoniales inherentes a la titularidad de la obra. Sin embargo, donde más posibles conflictos pueden surgir es cuando hay una relación contractual entre el autor y el editor, fundamentalmente a través del contrato de edición.

Si, por ejemplo, un editor español y un escritor peruano residente en Perú, deciden formalizar un contrato de edición para publicar la obra en España, en caso de que surjan problemas a la hora de la interpretación o el cumplimiento del contrato ¿De qué país serían los tribunales competentes resolver la situación? ¿Qué ley sería aplicable? ¿Se podría ejecutar esa resolución en el otro país o en terceros países?



Tales preguntas encuentran respuesta en el Derecho Internacional Privado, sector del ordenamiento jurídico de cada Estado que se ocupa de la regulación jurídica de las situaciones privadas internacionales.

En estos casos lo primero que tendríamos que ver es si la cuestión litigiosa se produce entre partes situadas en la Unión Europea. En este caso se aplicaría en Reglamento UE nº 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia civil y mercantil y también el Reglamento 593/2008 de 17 de junio de 2008 sobre ley aplicable a las obligaciones contractuales (Identificado comúnmente como Roma I).

Si las partes no se han sometido a arbitraje o a ningún tribunal específico para resolver sus controversias el foro general será, a elección del demandante, el del domicilio del demandado, sea cual sea su nacionalidad o bien el lugar donde se haya cumplido o deba cumplirse la obligación derivada del contrato.

Y en cuanto a la ley aplicable, en defecto de pacto en el contrato o en otro instrumento válido en el que las partes se sometan a una legislación determinada, el contrato se regirá por la ley del país donde tenga su residencia habitual la parte que deba realizar la prestación característica del contrato. En cualquier caso el Reglamento Europeo permite que el Juez correspondiente tenga un cierto margen de maniobra y, por ejemplo, que aplique la ley más estrechamente vinculada con el contrato.

Si la relación internacional no se produce en Europa (que sería lo normal en estos casos, ya que solo España es miembro de la Unión Europea) tendríamos que acudir a los Convenios y Tratados bilaterales y multilaterales, siendo de destacar el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas de 1886, el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor de 1996, la Convención Interamericana sobre Derecho de Autor en obras Literarias, Científicas y Artísticas de 1946, el Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio (ADPIC) de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y otra serie de disposiciones sectoriales, como la Convención Multilateral tendente a evitar la Doble Imposición de las Regalías por Derechos de Autor (Solo firmado por Ecuador y Perú).

En realidad deberíamos analizar el elemento extranjero en concreto para constatar la existencia de alguna disposición transnacional que regule la materia.

Únicamente en el caso de no existir tales instrumentos supraestatales acudiríamos a las normas internas de Derecho Internacional Privado de cada estado, tanto para la determinación de la competencia judicial como de la ley aplicable.

Lo normal es que en todos los contratos de edición, sea cual sea el país donde se haya suscrito, se incluya una cláusula específica, que suele ser la última del contrato, por la que ambas partes, el autor y el editor, se someten expresamente a los tribunales de un lugar concreto, que suele ser la residencia del editor o del autor, y que se pacte que se aplica una ley que también normalmente coincide con la del tribunal elegido.

## 4. LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DE AUTOR EN ESPAÑA

España es un estado europeo perteneciente a la Unión Europea con una población de 42 millones de habitantes (Más casi 5 de residentes). Con un PIB per cápita de 28.156 USD, en la actualidad es la 15 potencia económica mundial (Aunque en 1969 alcanzó la cifra de 8ª potencia económica mundial).

La cesión de los derechos de autor se encuentra recogida en el **Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia.**

Pese a tratarse de una Ley relativamente moderna, el articulado relativo al contrato de edición reproduce el contenido de la anterior Ley de Propiedad Intelectual de 1987, con lo cual podemos señalar que la regulación del contrato de edición en España tiene más de treinta años y, como es lógico, necesita una rápida puesta al día, sobre todo por la incompatibilidad de varios de sus preceptos con la actual explotación digital de las obras a través de Internet en sus múltiples modalidades.

Desde un punto de vista de la protección internacional de las obras, el artículo 199 de la Ley señala que se protegerán, con arreglo a esa Ley, los derechos de propiedad intelectual de los autores españoles, así como de los autores nacionales de otros Estados miembros de la Unión Europea.

Gozarán, asimismo, de estos derechos:

- a) Los nacionales de terceros países con residencia habitual en España.
- b) Los nacionales de terceros países que no tengan su residencia habitual en España, respecto de sus obras publicadas por primera vez en territorio español o dentro de los treinta días siguientes a que lo hayan sido en otro país. No obstante, el Gobierno podrá restringir el alcance de este principio en el caso de extranjeros que sean nacionales de Estados que no protejan suficientemente las obras de autores españoles en supuestos análogos.

En todo caso, los nacionales de terceros países gozarán de la protección que les corresponda en virtud de los Convenios y Tratados internacionales en los que España sea parte y, en su defecto, estarán equiparados a los autores españoles cuando éstos, a su vez, lo estén a los nacionales en el país respectivo.

Para las obras cuyo país de origen sea con arreglo al Convenio de Berna un país tercero y cuyo autor no sea nacional de un Estado miembro de la Unión Europea, el plazo de protección será el mismo que el otorgado en el país de origen de la obra sin que en ningún caso pueda exceder del previsto en esta ley para las obras de los autores.

Finalmente también se reconoce el derecho moral del autor, cualquiera que sea su nacionalidad.

La transmisión de los derechos de autor se encuentra regulada entre los artículos 42 a 73, y se hace una especial regulación del contrato de edición, que es la el contrato más desarrollado dentro de la Ley, lo que da una muestra de la importancia que el legislador otorga a esta figura.

Según el Artículo 58 por el contrato de edición el autor o sus derechohabientes ceden al editor, mediante compensación económica, el derecho de reproducir su obra y el de distribuirla. El editor se obliga a realizar estas operaciones por su cuenta y riesgo en las condiciones pactadas y con sujeción a lo dispuesto en esa Ley

El contrato deberá formalizarse por escrito (de lo contrario es nulo) y expresar en todo caso:

1º) Si la cesión del autor al editor tiene carácter de exclusiva.

2º) Su ámbito territorial.

3º) El número máximo y mínimo de ejemplares que alcanzará la edición o cada una de las que se convengan (de no expresarse es causa de nulidad).

4º) La forma de distribución de los ejemplares y los que se reserven al autor, a la crítica y a la promoción de la obra.

5º) La remuneración del autor, que podrá ser proporcional o a tanto alzado (y también mixta). De no expresarse es causa de nulidad.

6º) El plazo para la puesta en circulación de los ejemplares de la única o primera edición, que no podrá exceder de dos años contados desde que el autor entregue al editor la obra en condiciones adecuadas para realizar la reproducción de la misma (este plazo no se aplicará en caso de antologías de obras ajenas, diccionarios, enciclopedias y colecciones análogas, prólogos, epílogos, presentaciones, introducciones, anotaciones, comentarios e ilustraciones de obras ajenas).

7º) El plazo en que el autor deberá entregar el original de su obra al editor.

Además cuando se trate de la edición de una obra en forma de libro, el contrato deberá expresar, la lengua o lenguas en que ha de publicarse la obra, el anticipo a conceder, en su caso, por el editor al autor a cuenta de sus derechos y la modalidad o modalidades de edición y, en su caso, la colección de la que formaran parte.

La falta de expresión de la lengua o lenguas en que haya de publicarse la obra solo dará derecho al editor a publicarla en el idioma original de la misma.

El editor está obligado a:

1º) Reproducir la obra en la forma convenida, sin introducir ninguna modificación que el autor no haya consentido y haciendo constar en los ejemplares el nombre, firma o signo que lo identifique.

2º) Someter las pruebas de la tirada al autor, salvo pacto en contrario (si no lo hace es causa de resolución)

3º) Proceder a la distribución de la obra en el plazo y condiciones estipulados (si no lo hace es causa de resolución).

4º) Asegurar a la obra una explotación continua y una difusión comercial conforme a los usos habituales en el sector profesional de la edición (si no lo hace es causa de resolución).

5º) Satisfacer al autor la remuneración estipulada y, cuando esta sea proporcional, al menos una vez cada año, la oportuna liquidación, de cuyo contenido le rendirá cuentas. Deberá, asimismo, poner anualmente a disposición de autor un certificado en el que se determinen los datos relativos a la fabricación, distribución y existencias de ejemplares. A estos efectos, si el autor lo solicita, el editor le presentará los correspondientes justificantes (si no lo hace es causa de resolución).

Relacionado con esta obligación se encuentra el llamado "control de tirada" que significa que el número de ejemplares de cada edición estará sujeto a control de tirada, esto se desarrolla en el importantísimo y desconocido Real Decreto 396/1988 de 25 de abril, que señala que antes de la puesta en circulación de los ejemplares de una obra, tanto en única como en sucesivas ediciones o reimpressiones, el editor remitirá al autor una certificación relativa al número de ejemplares de que conste la tirada.

Esta certificación irá acompañada de una declaración de la persona o entidad responsable de los talleres de impresión de la obra de que se trate, manifestando el número de ejemplares impresos y la fecha de su entrega.

El incumplimiento por el editor de los requisitos que, en orden al control de ejemplares de cada edición se previenen en el Real Decreto de 1988, facultará al autor o a sus causahabientes para resolver el contrato sin perjuicio de las responsabilidades en que hubiere podido incurrir el editor

6º) Restituir al autor el original de la obra, objeto de la edición, una vez finalizadas las operaciones de impresión y tirada de la misma.

Por su parte el autor está obligado a entregar al editor en debida forma para su reproducción y dentro del plazo convenido la obra objeto de la edición, a responder ante el editor de la autoría y originalidad de la obra y del ejercicio pacífico de los derechos que le hubiese cedido y a corregir las pruebas de la tirada, salvo pacto en contrario.

El autor podrá resolver el contrato si el editor procede a la venta como saldo o a la destrucción de los ejemplares que le resten de la edición, sin cumplir los requisitos legales (dos años desde la edición). Si el editor cede indebidamente sus derechos a un tercero o cuando, previstas varias ediciones y agotada la última realizada, el editor no efectúe la siguiente edición en el plazo de un año desde que fuese requerido para ello por el autor (Una edición se considerará agotada a los efectos de este artículo cuando el número de ejemplares sin vender sea inferior al 5 por 100 del total de la edición y, en todo caso, inferior a 100).

En cualquier caso el contrato se extingue (además de por las causas generales de extinción de los contratos) por las siguientes causas:

1ª) Por la terminación del plazo pactado.

2ª) Por la venta de la totalidad de los ejemplares, si esta hubiera sido el destino de la edición.

3ª) Por el transcurso de diez años desde la cesión si la remuneración se hubiera pactado exclusivamente a tanto alzado.

4ª) En todo caso, a los quince años de haber puesto el autor al editor en condiciones de realizar la reproducción de la obra. Es decir que el período máximo de cesión de los derechos de autor para un contrato de edición en forma de libro es de 15 años.

Extinguido el contrato, y salvo estipulación en contrario, el editor, dentro de los tres años siguientes y cualquiera que sea la forma de distribución convenida, podrá enajenar los ejemplares que, en su caso, posea. El autor podrá adquirirlos por el 60 por 100 de su precio de venta al público o por el que se determine pericialmente, u optar por ejercer tanteo sobre el precio de venta. Dicha enajenación quedará sujeta a las condiciones establecidas en el contrato extinguido.

Además hay una serie de disposiciones generales aplicables a cualquier tipo de cesión de derechos. Son las siguientes:

- Los derechos de explotación de la obra pueden transmitirse por actos «inter vivos», quedando limitada la cesión al derecho o derechos cedidos, a las modalidades de explotación expresamente previstas y al tiempo y ámbito territorial que se determinen.
- La falta de mención del tiempo limita la transmisión a cinco años y la del ámbito territorial al país en el que se realice la cesión. Si no se expresan específicamente y de modo concreto las modalidades de explotación de la obra, la cesión quedará limitada a aquella que se deduzca necesariamente del propio contrato y sea indispensable para cumplir la finalidad del mismo.
- Será nula la cesión de derechos de explotación respecto del conjunto de las obras que pueda crear el autor en el futuro.
- Serán nulas las estipulaciones por las que el autor se comprometa a no crear alguna obra en el futuro.
- La transmisión de los derechos de explotación no alcanza a las modalidades de utilización o medios de difusión inexistentes o desconocidos al tiempo de la cesión.
- La cesión en exclusiva **deberá** otorgarse expresamente con este carácter (de lo contrario se entiende cedido de modo no exclusivo)
- En el caso del autor asalariado a transmisión al empresario de los derechos de explotación de la obra creada en virtud de una relación laboral se **regirá** por lo pactado en el contrato, debiendo este realizarse por escrito. A falta de pacto escrito, se **presumirá** que los derechos de explotación han sido cedidos en exclusiva y con el alcance necesario para el ejercicio de la actividad habitual del empresario en el momento de la entrega de la obra realizada en virtud de dicha relación laboral.

## 5. LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DE AUTOR Y EL CONTRATO DE EDICIÓN EN MÉXICO, GUATEMALA, HONDURAS, EL SALVADOR, NICARAGUA, CUBA, REPÚBLICA DOMINICANA, PUERTO RICO, COSTA RICA, PANAMÁ, COLOMBIA, VENEZUELA, ECUADOR, PERÚ, BOLIVIA, CHILE, ARGENTINA, PARAGUAY, URUGUAY Y GUINEA ECUATORIAL.

### MÉXICO

México (Capital México DF) es el país con mayor número de hispanohablantes, con una población de 124 millones de habitantes y con un PIB per cápita de 8.900 USD en 2017.

Tiene una superficie de 1.964.375 Km<sup>2</sup> y es la decimoquinta economía del mundo y la segunda en Iberoamérica.

La moneda es el peso mexicano.

México, o más bien el antiguo Virreinato de Nueva España, cuenta con el honor de tener la primera imprenta en el continente americano, que data del año 1539 (habrían de pasar más de 100 años para que los anglosajones instalaran una imprenta en sus posesiones norteamericanas)



By Thelmadatter [Public domain], from Wikimedia Commons

Edificio donde se instaló la primera imprenta de América

El cuerpo legal que regula la transmisión de los derechos de autor y el contrato de edición es la **Ley Federal de Derechos de Autor de 24 de diciembre de 1996**, en concreto los artículos 30 a 67, dedicando los artículos 42 al 57 a regular el contrato de edición de obra literaria.

La Ley otorga un plazo de protección de 100 años desde el fallecimiento de los autores, el plazo más largo de todas las legislaciones iberoamericanas.

De modo genérico la Ley señala que toda transmisión de derechos patrimoniales de autor será onerosa y temporal siendo obligatorio que se efectúen por escrito, de lo contrario será nula la cesión. La remuneración habrá de ser onerosa mediante una participación proporcional en los ingresos de la explotación de que se trate, o una remuneración fija y determinada. Este derecho es irrenunciable.

A falta de estipulación expresa, toda transmisión de derechos patrimoniales se considera por el término de 5 años. Solo podrá pactarse excepcionalmente por más de 15 años cuando la naturaleza de la obra o la magnitud de la inversión requerida así lo justifiquen.

La licencia solo se considerará otorgada en exclusiva si expresamente se fija como tal.

El contrato de edición habrá de ser costado por el editor y deberá contener como mínimo los siguientes elementos:

- 1º) El número de ediciones o, en su caso, reimpresiones, que comprende;
- 2º) La cantidad de ejemplares de que conste cada edición;
- 3º) Si la entrega del material es o no en exclusiva, y
- 4º) La remuneración que deba percibir el autor o el titular de los derechos patrimoniales.

El autor está obligado a entregar al editor la obra en los términos y condiciones contenidos en el contrato, y a responder ante este de la autoría y originalidad de la obra, así como del ejercicio pacífico de los derechos que le hubiera transmitido.

Cuando en el contrato de edición no se haya estipulado el término dentro del cual deba quedar concluida la edición y ser puestos a la venta los ejemplares, se entenderá que este término es de un año contado a partir de la entrega de la obra lista para su edición. Una vez transcurrido este lapso sin que el editor haya hecho la edición, el titular de los derechos patrimoniales podrá optar entre exigir el cumplimiento del contrato o darlo por terminado mediante aviso escrito al editor. En uno y otro caso, el editor resarcirá al titular de los derechos patrimoniales los daños y perjuicios causados.

El término para poner a la venta los ejemplares no podrá exceder de dos años, contado a partir del momento en que se pone la obra a disposición del editor.

El contrato de edición terminará, cualquiera que sea el plazo estipulado para su duración, si la edición objeto del mismo se agotase, sin perjuicio de las acciones derivadas del propio contrato, o si el editor no distribuyese la obra en los términos pactados. Se entenderá agotada una edición, cuando el editor carezca de los ejemplares de la misma para atender la demanda del público.

## GUATEMALA

Guatemala tiene una población de 17 millones y medio de habitantes y una superficie de 108.889 Km<sup>2</sup> (sin contar el territorio reclamado de Belice) y dispone de salidas marítimas tanto al Atlántico (Mar Caribe) como al Océano Pacífico. Es la novena economía en Iberoamérica, disponiendo de un PIB per cápita de 4.471 USD. La unidad monetaria es el quetzal.

En Guatemala el **Decreto 33-98 de 1998** regula la **Ley de Derecho de Autor y Derechos conexos**. La transmisión de los derechos de autor se regula en los artículos 72 al 103 y el contrato de edición se halla específicamente regulado en los artículos 84 al 92.

La duración de los derechos patrimoniales de autor en este país centroamericano es de toda la vida del autor y 75 después de su muerte.

Los derechos patrimoniales pueden transmitirse, total o parcialmente, por cualquier título, debiendo constar por escrito. Toda transmisión entre vivos se presume realizada a título oneroso, salvo pacto expreso en contrario.

La transferencia de los derechos de autor y derechos conexos queda limitada al derecho o derechos cedidos, a las modalidades de explotación expresamente previstas, al plazo y al ámbito territorial que se determinen.

En caso de no mencionarse el plazo, la transferencia es por cinco años; en caso de no establecerse el ámbito territorial, se entiende el país en el que se realice la transferencia; y si no se especifican las modalidades de explotación, la cesión queda limitada a aquella que se deduzca necesariamente del propio contrato y sea indispensable para cumplir la finalidad del mismo.

El contrato de transferencia debe formalizarse por escrito.

La retribución del autor podrá pactarse en forma proporcional a los ingresos obtenidos por el cesionario por la utilización de su obra o por un monto fijo.

El autor de una obra podrá otorgar por escrito licencias a terceros para realizar actos comprendidos en sus derechos patrimoniales. Las licencias podrán ser exclusivas o no; ninguna licencia se considerará exclusiva si así no se indica expresamente en el contrato respectivo. La exclusividad otorgará al cesionario, la facultad de explotar la obra con exclusión de otra persona, incluido el propio cedente, y, salvo pacto en contrario, la de otorgar autorizaciones no exclusivas a terceros.

El artículo 84 de la Ley señala que *por el contrato de edición, el titular del derecho de autor de una obra literaria, científica o artística, o sus derechohabientes, concede, en condiciones determinadas, a una persona llamada editor, el derecho de reproducir su obra y vender los ejemplares, a cambio de una retribución.*

El editor editará por su cuenta y riesgo, la obra y entregará al autor la remuneración convenida.

El contrato de edición de una obra no implica la enajenación de los derechos patrimoniales del autor de la misma. El editor no tendrá más derechos que los de reproducir y vender los ejemplares de la obra en las condiciones convenidas en el contrato. El que deberá formalizarse por escrito.



En cuanto a la duración de la cesión, el contrato podrá pactarse por un plazo determinado o por un número establecido de ediciones, especificando el número de ejemplares que tendrá cada edición. Si el contrato no estableciere ni el plazo ni el número de ediciones, se entenderá que cubre una sola edición.

Salvo pacto en contrario, si agotada una edición el editor no reeditare la obra en el plazo de dieciocho meses, el autor podrá solicitar la rescisión del contrato. En el caso de un contrato por tiempo determinado, los derechos del editor expiran al agotarse la última edición hecha dentro del plazo, y si fuere un número determinado de ediciones, al agotarse la última. Para tal efecto, se considera que una edición está agotada cuando el editor no puede satisfacer la demanda del público, o cuando el número de ejemplares en su poder no excede de cien.

El editor incluirá el nombre o seudónimo del autor en cada uno de los ejemplares y publicará la obra en el plazo establecido en el contrato. En caso de que ese plazo no se establezca, se entenderá que es de un año.

Si el contrato de edición tuviese plazo fijo para su terminación, y al expirar éste, el editor conserve ejemplares no vendidos de la obra, el titular del derecho de autor podrá comprarlos a precio de costo, más el diez por ciento. El plazo para ejercitar este derecho será de un mes, contado a partir de la expiración del plazo, transcurrido el cual el editor podrá continuar vendiéndolos en las mismas condiciones.

Desde un punto de vista de Derecho Internacional, en la materia que regula la Ley, los nacionales de cualquier país gozan de los mismos derechos, recursos jurídicos y medios legales para defender sus derechos, que los guatemaltecos.

Asimismo las obras publicadas en el extranjero gozan de protección en el territorio nacional, de conformidad con los tratados y convenios internacionales aprobados y ratificados por la República de Guatemala.

## HONDURAS

Honduras (Capital Tegucigalpa) es un país centroamericano con una superficie de 112.492 km<sup>2</sup> y con 8.500.000 habitantes. Al igual que sucede con Guatemala tiene una vertiente atlántico/caribeña y otra que desemboca en el Océano Pacífico. Su moneda es el Lempira y su PIB per cápita es de 2.480 USD.

La propiedad intelectual está regulada en Honduras por el **Decreto 4-99-E de 1999**, que aprueba la **Ley de Derechos de autor y Derechos Conexos**. Se trata de una Ley moderna, que respeta plenamente los derechos de los autores regulándose el contrato de edición de un modo eficaz y pormenorizado.

Desde un punto de vista del Derecho Internacional la Ley hondureña ampara tanto los derechos de los autores nacionales, como los de los extranjeros residentes en el país y también las obras extranjeras publicadas por primera vez en Honduras. Los derechos de los extranjeros no residentes en el país, cuyas obras hubieran sido publicadas por primera vez en el exterior, gozarán también de la protección de la Ley hondureña conforme a las convenciones internacionales de las

cuales Honduras forma parte. A falta de convención se aplicará el principio de reciprocidad. A los apátridas y refugiados se les dará los derechos del Estado donde tengan su domicilio.

Además según la Ley de Derechos de Autor hondureña tendrán validez frente a terceros los contratos celebrados en el extranjero sobre derecho de autor que deban cumplirse en Honduras, cuando los mismos sean inscritos ante la Oficina Administrativa del Derecho de Autor y de los Derechos Conexos. Dichos contratos se sujetarán a formalidades exigidas en el lugar de su celebración, a reserva de lo establecido en la legislación hondureña y sin perjuicio de lo estipulado en las convenciones internacionales, de las cuales Honduras forma parte.

En Honduras los derechos patrimoniales están protegidos durante la vida del autor y 75 años después de su muerte.

En consonancia con otras leyes de propiedad intelectual, la hondureña señala que cuando se trate de obras de autores extranjeros, publicadas por primera vez en el exterior, el plazo de protección no excederá el reconocido por la Ley del país donde se ha publicado la obra, disponiéndose, sin embargo, que si aquella acordase una protección mayor que la otorgada por la Ley de Honduras, regirán las disposiciones de esta última.

La transmisión de los derechos de autor se recoge en los artículos 62 al 103, y el contrato de edición aparece específicamente regulado entre los artículos 73 al 98.

La transmisión del derecho de autor deberá realizarse por escrito y siempre quedará limitada al derecho o derechos cedidos, a las modalidades de explotación expresamente previstas, y al tiempo y ámbito territorial que se determinen. En caso de no mencionarse el tiempo, la transmisión es por 5 años y la del ámbito territorial al país al que se realice la transmisión. Si no se especifican las modalidades de explotación, la cesión quedará limitada a aquella que se deduzca necesariamente del propio contrato y sea indispensable para cumplir la finalidad del mismo.

Respecto al contrato de edición el artículo 73 de la Ley lo define como *aquel en virtud del cual el titular del derecho de autor de una obra literaria o artística, autoriza a un editor, mediante el pago de una remuneración, para publicarla, promoverla y distribuirla por su cuenta y riesgo.*

Sin perjuicio de las estipulaciones accesorias que las partes estimen convenientes, el contrato de edición deberá contemplar:

- 1º) Identificación del autor, del editor y de la obra;
- 2º) Si la obra es inédita;
- 3º) Fecha de la autorización;
- 4º) La forma, monto o modo de calcular la remuneración convenida;
- 5º) El plazo y las condiciones en que debe ser entregado el original;
- 6º) El plazo convenido para poner en venta los ejemplares de la edición;
- 7º) La calidad de la edición y el número de ejemplares que debe imprimirse;
- 8º) El número de ediciones;

9º) La forma en que será fijado el precio de venta de cada ejemplar al público; y,

10º) El plazo del contrato.

En cuanto a la remuneración esta podrá ser proporcional o mediante una suma fija. En el primero de los casos podrá ser pagada en liquidaciones que no excedan períodos mayores a 6 meses, mediante cuentas que deberán ser entregadas al autor por el editor, las que podrán ser verificadas por aquel en la forma prevista en la presente Ley. Será nulo cualquier pacto en contrario que aumente el plazo semestral y la fecha de cumplimiento de pago de dicha obligación, dando derecho al autor para rescindir el contrato, sin perjuicio del reconocimiento de daños y perjuicios que se le haya causado.

El autor o el titular del derecho podrán corroborar la veracidad del número de ediciones y de ejemplares impresos, las ventas, suscripciones, obsequios de cortesía y en general los ingresos causados por concepto de la obra, mediante la verificación del tiraje en los talleres del editor o impresor y la inspección de almacenes del editor. Este control podrá ejercerlo por sí mismo o a través de una persona autorizada por escrito.

A falta de estipulación contractual regirán las disposiciones siguientes:

- a) La entrega de los originales del editor debe hacerse dentro de un plazo de 60 días desde la firma del contrato;
- b) Si no se indica el número de ediciones, solo puede hacerse una;
- c) El plazo para iniciar una edición, será de dos meses a partir de la entrega de los originales para la primera edición o desde que se agota la edición anterior;
- d) El número de ejemplares para edición será de un mil;
- e) El precio de venta será fijado por el editor;
- f) El idioma de publicación es el original de la obra; y,
- g) El editor está facultado para solicitar el registro de la obra.

Como curiosidad, la ley hondureña señala que si después de 3 años de hallarse la obra en venta al público no se hubiere vendido más del 30% de los ejemplares editados, el editor podrá dar por terminado el contrato y liquidar los ejemplares restantes, a un precio inferior al pactado, reduciendo la remuneración del autor proporcionalmente al nuevo precio si éste se hubiera pactado en proporción a los ejemplares vendidos. En este caso, el autor tendrá derecho preferencial a comprar los ejemplares no vendidos al precio de venta al público, menos un descuento que se convenga entre las partes, para lo que tendrá un plazo de 60 días a partir de la fecha en que el editor le hubiere notificado su decisión de liquidar tales ejemplares.

Si el autor hace uso de este derecho de compra no podrá cobrar el pago por tales ejemplares, si la remuneración se hubiere pactado en proporción a la venta.

Además el editor tendrá las siguientes obligaciones:

- 1ª) Dar amplia publicidad a la obra en la forma más adecuada para asegurar su rápida difusión;
- 2ª) Suministrar al autor, en forma gratuita sin afectar los honorarios, un mínimo del 1% de los ejemplares publicados en cada edición o reimpresión con un máximo de 50 ejemplares para cada una de ellas. Los ejemplares recibidos por el autor de acuerdo con esta norma quedarán fuera del comercio y no se considerarán como ejemplares vendidos para los efectos de la liquidación de honorarios;
- 3ª) Rendir oportunamente al autor las cuentas o informes y permitir la inspección por él o por su delegado;
- 4ª) Dar cumplimiento a la obligación sobre depósito legal si el autor no lo hubiere hecho;

Además el autor tiene derecho a que el editor, le suministre información por escrito de su actividad en la promoción y difusión de la obra respectiva y la exhibición de la documentación pertinente. La negativa al requerimiento o el silencio opuesto al mismo por más de tres 3 meses, se reputará como prueba de la inactividad del editor en el cumplimiento de sus obligaciones.

Cuando el editor, debidamente autorizado al efecto, diere la obra en sub-edición para el extranjero, deberá hacerlo saber previamente al autor. En ningún caso el editor podrá celebrar el contrato de sub edición sin haber producido previamente el tiraje inicial mínimo de ejemplares estipulado en el contrato original.

El incumplimiento por el editor de las obligaciones, causará la rescisión de dicho contrato original.

## EL SALVADOR

Con una población 7.329.000 habitantes y una superficie de 21.041 Km<sup>2</sup> este país centroamericano tiene solo salida marítima al Océano Pacífico. El PIB per cápita es de 3.889 USD. Su moneda oficial es el Colón, pero desde 2001 a efectos prácticos es el dólar estadounidense.

La propiedad intelectual en El salvador se halla regulada en el **Decreto 604 de 1993 por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual**.

La duración de los derechos de autor es de 70 años desde la muerte del mismo.

Según el art 11 de la Ley el extranjero que publique una obra en El Salvador, gozará de los mismos derechos que los salvadoreños. Las obras publicadas en el extranjero gozarán de protección en el territorio nacional, de acuerdo con los términos establecidos en los tratados y convenios internacionales vigentes, ratificados por El Salvador. En los demás casos, para gozar de la protección y de la ley salvadoreña, se exigirá el requisito de reciprocidad, el autor debe probar que ha cumplido con las formalidades establecidas para su protección en las leyes del país en que fue publicada.

La transferencia de los derechos se encuentra en los artículos 50 al 67, con una especial regulación del contrato de edición entre los artículos 57 a 67.

Este contrato es definido (Art. 57) como *aquel por el cual el autor o sus causahabientes, ceden sin exclusividad a otra persona llamada editor, el derecho de publicar, distribuir y divulgar la obra por su propia cuenta.*

Es interesante la exclusión de la exclusividad en la propia definición del contrato de edición.

También es no habitual la exigencia de que los contratos de cesión de derechos deban hacerse por escritura pública. En el caso de los contratos de licencia de uso, podrán otorgarse bajo cualquier modalidad escrita, de común acuerdo entre las partes. En ambos casos será potestad de los contratantes su inscripción en el registro correspondiente.

No obstante los contratos otorgados en el extranjero se sujetarán a las formalidades exigidas en el lugar de su celebración y para surtir efectos legales en el salvador, deberá seguirse el procedimiento de auténtica y de traducción al castellano, en su caso, establecidos por el derecho común.

Los contratos deben contener necesariamente los siguientes puntos:

- a) La identificación del autor, del editor y de la obra;
- b) Si la obra es inédita o no;
- c) El número de ediciones autorizadas;
- d) El plazo para la puesta en circulación de los ejemplares de la única o primera edición;
- e) La cantidad de ejemplares de que debe constar cada edición;
- f) Los ejemplares que se reservan al autor, a la crítica y a la promoción de la obra;
- g) La remuneración del autor.
- h) El plazo dentro del cual el autor debe entregar el original de la obra al editor;
- i) La calidad de la edición; y
- j) La forma de fijar el precio de los ejemplares.

La omisión de uno o varios de los requisitos no invalidará el contrato pero a falta de disposición expresa en el contrato, se entenderá que:

- a) La obra ya ha sido publicada con anterioridad;
- b) Se cede al editor el derecho por una sola edición la cual deberá estar a disposición del público en el plazo de un año, desde la entrega del ejemplar al editor en condiciones adecuadas para la reproducción de la obra;
- c) El número mínimo de ejemplares que conforman la primera edición, es de dos mil;
- d) El número de ejemplares reservados al autor, a la crítica y a la promoción, es del cinco por ciento de la edición, distribuido proporcionalmente para cada uno de esos fines;

- e) La remuneración del autor es del quince por ciento del precio de cada ejemplar vendido al público;
- f) El autor deberá entregar el ejemplar original de la obra al editor, en el plazo de noventa días a partir de la fecha del contrato;
- g) La edición será de calidad media, según los usos y costumbres; y
- h) El precio de los ejemplares al público será fijado por el editor.

Son obligaciones del editor:

- a) Publicar la obra en la forma pactada, sin introducirle ninguna modificación que el autor no haya convenido;
- b) Indicar en cada ejemplar el título de la obra, el nombre o seudónimo del autor y del traductor, si lo hubiere, a menos que éstos exijan la publicación anónima. Para efectos de la protección internacional de la obra, de acuerdo a los tratados ratificados por El Salvador, se indicará también la mención de reserva del derecho de autor y del año de la primera publicación, precedida del símbolo "C"; el año y lugar de la edición y de las anteriores; el nombre y dirección del editor y del impresor;
- c) Someter las pruebas de la tirada al autor, salvo pacto en contrario;
- d) Distribuir y difundir la obra en el plazo y condiciones estipuladas y conforme a los usos habituales;
- e) Satisfacer al autor la remuneración convenida, cuando ésta sea proporcional y liquidarle semestralmente las cantidades que le corresponden a menos que en el contrato se fije un plazo menor. Si se ha pactado una remuneración fija, ésta será exigible desde el momento en que los ejemplares estén disponibles para su distribución y venta;
- f) Presentarle al autor, en las condiciones indicadas en el literal anterior, un estado de cuentas con indicación de la fecha y tiraje de la edición, número de ejemplares vendidos y el depósito para su colección, así como el de los ejemplares inutilizados o destruidos por caso fortuito o fuerza mayor;
- g) Permitirle al autor la verificación de los documentos y comprobantes demostrativos de los estados de cuenta, así como la fiscalización de los depósitos donde se encuentren los ejemplares objeto de la edición;
- h) Cumplir con los procedimientos que para los controles de tirada establezca el Reglamento;
- i) Solicitar el depósito de la obra en el registro, en nombre del autor, cuando éste no lo hubiere hecho; y
- j) Restituir al autor el original de la obra objeto de la edición, una vez finalizadas las operaciones de impresión y tiraje de la misma.

Por su parte el autor tiene las siguientes obligaciones:

- a) Entregar al editor en debida forma y en el plazo convenido, el original de la obra objeto de la edición;
- b) Responder al editor de la autoría y originalidad de la obra, así como del ejercicio pacífico del derecho cedido; y
- c) Corregir las pruebas de la tirada, salvo pacto en contrario.

Si después de tres años de hallarse la edición a disposición del público, no se hubiere vendido más de el treinta por ciento de los ejemplares, el editor podrá, previa notificación al autor, liquidar los ejemplares restantes a un precio inferior al pactado.

El autor, dentro de los treinta días siguientes a la notificación, deberá optar entre adquirir dichos ejemplares con un descuento del cincuenta por ciento sobre el precio normal de venta al público o, en el caso de remuneración proporcional, percibir el diez por ciento del precio de liquidación facturado por el editor, salvo pacto en contrario.

Como elemento distintivo de otras legislaciones y una muestra de la gran protección de los derechos del autor que otorga la legislación salvadoreña, se establece que la muerte del autor antes de la conclusión de la obra resuelve el contrato de pleno derecho.

Además si el autor muriese o se encontrase en la imposibilidad de concluir la obra después de haber realizado y entregado al editor una parte considerable de la misma susceptible de ser publicada, éste puede, a su elección, considerar resuelto el contrato o darlo por cumplido con la parte realizada, mediante disminución proporcional de la remuneración convenida, a menos que el autor o sus herederos manifiesten su voluntad de que no se publique la obra inconclusa. En este caso, si con posterioridad el cedente o sus herederos ceden a un tercero el derecho de publicar la obra, deberán indemnizar al editor los daños y perjuicios ocasionados por la resolución del contrato.

## **NICARAGUA**

Nicaragua es otro de los países centroamericanos con una amplia vertiente costera que da tanto al Mar Caribe como al Océano Pacífico. Con una población de 6.279.000 habitantes y una superficie de 130.373 km<sup>2</sup>, su PIB per cápita de 2.222 USD. Su moneda es el Córdoba.

La propiedad intelectual se regula en la **Ley nº 312 de Derecho de Autor y Derechos Conexos de 2001**.

La duración de los derechos patrimoniales de autor será de toda la vida del autor y 70 años después de su muerte.

Estos derechos pueden ser objeto de cesión por actos entre vivos en exclusividad o sin ella, quedando limitada al derecho o derechos concedidos, a las modalidades de explotación expresamente previstas y al tiempo y ámbito territorial. A efectos de su cesión, los derechos se consideran independientes entre sí. Toda transferencia debe formalizarse por escrito.

Cuando en el contrato no se indicara la duración, quedará limitado a cinco años. Si no se hubiere expresado el ámbito territorial, se tendrá por tal el país de su otorgamiento; y si no especificaren de modo concreto las modalidades de explotación, el cesionario solo podrá explotar la obra en la modalidad que se deduzca necesariamente del propio contrato.

La cesión en exclusividad deberá otorgarse expresamente con este carácter

Respecto al contrato de edición, este guarda una casi exacta similitud con el recogido en la Ley española y es definido por la Ley como *el celebrado entre el autor o sus derechohabientes y el editor, en virtud del cual los primeros, mediante remuneración, conceden al editor los derechos de reproducción y distribución de la obra, y el editor se obliga a realizar estas operaciones por su cuenta y riesgo, en las condiciones pactadas y con sujeción a lo dispuesto en esta Ley.*

El contrato de edición deberá formalizarse por escrito y expresar o siguiente:

- 1) Si los derechos se conceden en exclusiva (Si no se hiciere constar el carácter exclusivo de la cesión de derechos, se entenderá que han sido otorgados sin exclusividad).
- 2) Su ámbito territorial.
- 3) El número de ejemplares que tendrá la edición o cada una de las que se convengan. Para la segunda y sucesiva ediciones bastará con que se determine el número máximo o el mínimo de esos ejemplares (Su omisión es causa de nulidad del contrato).
- 4) La forma de distribución de los ejemplares y los que se reserven al autor, a la crítica y a la promoción de la obra.
- 5) La remuneración del autor (Su omisión es causa de nulidad del contrato).
- 6) El plazo en que el autor deberá entregar el original de su obra al editor.
- 7) El plazo para la puesta en circulación de los ejemplares de la única o primera edición convenida, que no podrá exceder de dos años, contados desde la entrega del original por el autor.
- 8) Deberá comprometer al Editor a emitir certificado notariado de los ejemplares de que consta la edición en cuestión. Asimismo deberá imprimirse en números, en cada ejemplar, la cantidad de unidades de que consta la edición respectiva.

La omisión de lo previsto en los puntos 4), 6) y 7) dará acción a los contratantes para compelerse recíprocamente a subsanar la falta. En defecto de acuerdo, lo determinara el Juez, atendiendo a las circunstancias del caso, a los usos y, en su caso, a los actos de las partes en la ejecución del contrato.

Además cuando se trate de la edición de una obra en forma de libro, el contrato deberá expresar el idioma en que ha de editarse la obra, a cuyo efecto, en este último caso, se entenderá cedido al editor el correspondiente derecho de traducción. Si no se indicase nada al respecto, el editor solo podrá editarla en el idioma original.

El Editor tendrá las siguientes obligaciones:

- 1) Someter las pruebas al autor.
- 2) Reproducir la obra en la forma convenida, respetando el derecho moral del autor.



- 3) Proceder a la puesta en circulación de los ejemplares de la obra en el plazo y condiciones estipulados.
- 4) Asegurar a la obra una difusión comercial conforme a los usos habituales en el sector profesional de la edición.
- 5) Satisfacer al autor la remuneración estipulada, presentándole, al menos cada seis meses, como mínimo, un informe del estado de cuentas referente al número de ejemplares impresos, vendidos, en depósito, así como los derechos de autor que le corresponden.
- 6) Restituir al autor el original de la obra una vez finalizada la impresión de la misma.

Por su parte el autor tiene las siguientes obligaciones:

- 1) Entregar al editor los originales de la obra en forma debida y dentro del plazo fijado.
- 2) Garantizar al editor la autoría y originalidad de la obra.
- 3) Corregir las pruebas de la tirada, salvo pacto en contrario.

El autor podrá resolver el contrato de edición en los casos siguientes:

- 1) Si el editor no realiza la edición de la obra en el plazo y condiciones convenidas.
- 2) Si el editor cede indebidamente sus derechos a un tercero.
- 3) Cuando, previstas varias ediciones y agotada la última realizada, el editor no efectúa la siguiente en el plazo de un año desde que fuese requerido para ello por el autor. Una edición se considera agotada a los efectos de este artículo cuando el número de ejemplares en existencia sea inferior a cien.
- 4) En los supuestos de cambio de titularidad de la empresa editorial, siempre que no se haya iniciado la reproducción de la obra, con devolución, en su caso, de las cantidades percibidas por el autor en concepto de anticipo sobre las que le correspondan en el futuro como remuneración.
- 5) Si el editor incumple alguna de las obligaciones, no obstante el requerimiento expreso del autor exigiéndole su cumplimiento.
- 6) Cuando, a consecuencia de quiebra del editor o de otro procedimiento concursal planteado contra el mismo, se suspenda la explotación de la obra, si dicha explotación no se reanuda dentro del plazo fijado al efecto por el Juez a instancia del autor.
- 7) Si el editor procede a la venta como saldo o a la destrucción de los ejemplares que le resten de la edición sin cumplir los requisitos establecidos en el Artículo 64 de la Ley.

## **CUBA**

Cuba es una isla caribeña de 109.884 Km<sup>2</sup> y una población de 11.600.000 habitantes. La moneda es el Peso cubano y dada su especial idiosincrasia política no se disponen de datos económicos fiables, aunque se sabe que casi el 80% de la población trabaja para el Estado y que según la Oficina Nacional de Estadísticas el PIB per cápita era en 2016 de 7.980 pesos.

Cuba regula la propiedad intelectual en una escueta **Ley nº 14 del Derecho de Autor de 28 de diciembre de 1977**.

El período de vigencia del derecho de autor comprende la vida del autor y 50 años después de su muerte.

Los derechos se pueden ceder mediante contrato que ha de ser concertado por escrito y donde se debe estipular los nombres de las partes contratantes, el título de la obra, el derecho cedido, el término de la cesión, la forma y el grado de utilización de la obra y la cuantía y los plazos para hacer efectiva la remuneración correspondiente, así como la determinación de las condiciones y los casos en los que el autor puede o no ceder su obra a terceras personas, para su utilización total o parcial, durante la vigencia del contrato.

El contrato de edición es estudiado en tal solo dos artículos (El 31 y el 32) y es definido como *aquel por el que el autor o sus derechohabientes otorgan al editor su consentimiento, por un plazo determinado, para editar una obra científica, artística, literaria o educativa y, si así se conviniere, la autorización para distribuir la obra editada; y el editor se compromete a editar dicha obra, a distribuirla en su caso, y a abonar la remuneración correspondiente.*

En ese contrato se han de estipular las obligaciones de las partes en cuanto a los plazos y condiciones de entrega de la obra, las correcciones y modificaciones necesarias durante el proceso editorial, el carácter de la edición y el número de ejemplares, así como todos aquellos otros requisitos cuyo cumplimiento sea imprescindible al objeto del contrato.

## REPÚBLICA DOMINICANA

La República Dominicana ocupa la mayor parte de la isla La Española, donde desembarcó Colón en 1492, y por lo tanto fue la primera posesión de España en América y una de las últimas en independizarse, pues aunque obtuvo su independencia en 1821 volvió a formar parte de España desde 1861 a 1865.

Tiene una superficie 48.442 Km<sup>2</sup> y una población de casi 10.800.000 habitantes. Su PIB per cápita de 7.052 USD. Su moneda es el Peso.



De Epizentrum - Trabajo propio, CC BY-SA 4.0, <https://commons.wikimedia.org/w/index.php?curid=58084488>

La propiedad intelectual está regulada por un moderno texto legal, la **Ley 20-00 de 8 de mayo de 2000 sobre Propiedad Intelectual**, que regula exhaustivamente la cesión de los derechos de autor y, en concreto el contrato de edición

El plazo de protección de los derechos de autor es de 50 años desde el fallecimiento del autor

La Ley señala que en sus aspectos patrimoniales, el derecho de autor es transferible por acto entre vivos, mediante un contrato de cesión. La cesión de derechos patrimoniales puede celebrarse a título gratuito u oneroso, en forma exclusiva o no exclusiva. Salvo pacto en contrario o disposición expresa de la ley, la cesión se presume realizada en forma no exclusiva y a título oneroso.

El autor puede también sustituir la cesión por la concesión de una simple licencia de uso, no exclusiva e intransferible, que no transfiere titularidad alguna al licenciatarario, sino que lo autoriza a la utilización de la obra por las modalidades previstas en la misma licencia. Además de sus estipulaciones específicas, las licencias se rigen, en cuanto sean aplicables, por los principios relativos a la cesión de derechos patrimoniales.

Los contratos de cesión de derechos patrimoniales y los de licencias de uso deben constar por escrito, salvo que la propia ley establezca, en el caso concreto, una presunción de cesión de los derechos.

El contrato de edición aparece regulado en los artículos 85 a 112, y es definido como aquel mediante el cual *el titular del derecho de autor de una obra literaria, artística o científica se obliga a entregar un ejemplar de la misma al editor, quien se compromete a publicarla, distribuirla y promoverla por su propia cuenta y riesgo, en las condiciones pactadas y con sujeción a lo dispuesto en esta ley.*

En todo contrato de edición deberá pactarse la suma a ser recibida por el autor o titular de la obra. A falta de estipulación, se presumirá que corresponde a dicho autor o titular un diez por ciento (10%) calculado sobre el precio de venta al público de los ejemplares editados en la primera edición. Cuando el contrato de edición comprenda el derecho para hacer dos o más ediciones, o sea, por un período de años determinado, se entenderá que la suma a pagar será de un quince por ciento (15%) calculado en la misma forma.

Sin perjuicio de lo que dispone el artículo anterior y de las estipulaciones accesorias que las partes estimen convenientes, en el contrato deberá estipularse:

- 1º) La identificación del autor, del editor y de la obra;
- 2º) Si la obra es inédita o no;
- 3º) Si la autorización es exclusiva o no;
- 4º) El plazo y las condiciones en que debe ser entregado el ejemplar de la obra al editor;
- 5º) El plazo convenido para poner en venta la primera edición;
- 6º) La cantidad de ejemplares que deberán imprimirse en la primera edición;
- 7º) La cantidad máxima de ejemplares que puedan editarse dentro del plazo o término estipulado; y
- 8º) La forma como será fijado el precio de venta de cada ejemplar al público.

El editor no podrá publicar un número mayor de ejemplares que el convenido. Si dicho número no se hubiese fijado, se entenderá que se harán quinientos (500) ejemplares en una sola edición. El editor podrá producir una cantidad adicional, no mayor de cinco por ciento (5%) de la autorizada, únicamente para cubrir los riesgos de daño o pérdida en el proceso de producción. Los ejemplares adicionales que resulten sobre la cantidad estipulada serán tenidos en cuenta en la remuneración del autor, cuando ésta se hubiese pactado en relación con los ejemplares vendidos.

La remuneración por concepto de derechos de autor se pagará en la fecha, forma y lugar acordados en el contrato. Si dicha remuneración equivale a una suma fija, independiente de los resultados obtenidos por la venta de los ejemplares editados, y no se hubiere estipulado otra cosa, se presume que ellos son exigibles desde el momento en que la obra de que se trate esté lista para su distribución y venta al público.

Si la remuneración se hubiere pactado en proporción con los ejemplares vendidos, ella deberá ser pagada en liquidaciones semestrales, mediante cuentas que deberán ser rendidas al autor por el editor, las que podrán ser verificadas por aquél en la forma prevista en la presente ley.

Será nulo cualquier pacto en contrario que aumente el plazo semestral, y la falta de cumplimiento de pago de dicha obligación dará derecho al autor para rescindir el contrato, sin perjuicio del reconocimiento de los daños y perjuicios que se le hayan causado.

Además el editor tendrá las siguientes obligaciones:

1ª) Dar amplia publicidad a la edición de la obra en la forma más adecuada para su rápida difusión;

2ª) Suministrar al autor, en forma gratuita sin afectar su remuneración, un mínimo de uno por ciento (1%) de los ejemplares publicados en cada edición o reimpresión, con un límite máximo de cincuenta ejemplares para cada una de ellas. Los ejemplares recibidos por el autor de acuerdo con esta norma, quedarán fuera del comercio y no se considerarán como ejemplares vendidos para los efectos de la liquidación de las remuneraciones correspondientes;

3ª) Rendir oportunamente al autor las cuentas o informes y permitir la inspección por él o por su delegado, de conformidad con lo dispuesto por la presente ley;

4ª) Dar cumplimiento a la obligación sobre depósito legal, si el autor no lo hubiere hecho; y

5ª) Las demás expresamente señaladas en el contrato.

Si después de tres años de hallarse la edición de la obra en venta al público, no se hubiere vendido más del treinta por ciento (30%) de los ejemplares que fueron editados, el editor podrá dar por terminado el contrato y liquidar los ejemplares restantes a un precio inferior al pactado o inicialmente fijado por el editor, reduciendo la remuneración del autor proporcionalmente al nuevo precio, si éste se hubiere pactado en proporción a los ejemplares vendidos. En este caso, el autor tendrá derecho preferencial a comprar los ejemplares no vendidos, al precio de venta al público menos un cuarenta por ciento (40%) de descuento, para lo que tendrá un plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha en que el editor le hubiere notificado su decisión de liquidar tales ejemplares.

Si el autor hiciese uso de este derecho de compra, no podrá cobrar remuneración por tales ejemplares, si la remuneración se hubiere pactado en proporción a la venta.

## PUERTO RICO

Puerto Rico es un Estado Libre Asociado a los Estados Unidos de América con una superficie de 9.104 Km<sup>2</sup> y una población de 3.500.000 habitantes. Su moneda es el Dólar estadounidense. Formó parte de la Corona española hasta 1898 y desde entonces ha estado bajo tutela norteamericana.

En Puerto Rico se aplica el Copyright Act norteamericano de 1976 aunque la Ley de Propiedad Intelectual española de 1879 nunca fue revocada expresamente. Como en los Estados Unidos no se contemplan los derechos morales Puerto Rico aprobó la Ley nº 55 de Derechos Morales de Autor de 9 de marzo de 2012.

## COSTA RICA

Con una superficie de 51.100 Km<sup>2</sup> y 4.600.000 habitantes Costa Rica es uno de los países más desarrollados de Hispanoamérica, pues dispone de un PIB per cápita de 11.631 USD. La moneda es el Colón costarricense. Tiene costa tanto en el Océano Atlántico (Mar Caribe) como en el Océano Pacífico.

La propiedad intelectual está regulada por la **Ley 6683 sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos de 1982**.

La duración de la protección de los derechos es de 70 años.

La Ley protege las obras, interpretaciones o ejecuciones y fonogramas de autores, artistas, intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas costarricenses, domiciliados o no Costa Rica y respecto a obras de autores titulares de derechos extranjeros, domiciliados o no en Costa Rica, gozarán de una protección no menos favorable que la otorgada a costarricenses, incluido cualquier beneficio que se derive de tal protección.

El contrato de edición se encuentra regulado entre los artículos 21 al 40 y es definido como aquel en virtud del cual *el autor de una obra, o sus sucesores, concede -en condiciones determinadas y a título oneroso o gratuito- a una persona llamada editor, el derecho de reproducirla, difundirla y venderla. El editor editará la obra por su cuenta y riesgo.*

El contrato de edición podrá efectuarse por un número determinado o indeterminado de ediciones o por un plazo máximo de cinco (5) años. Si agotada una edición, no se reedita la obra dentro de un plazo de dieciocho (18) meses, el autor podrá solicitar la rescisión del contrato.

En el caso de un contrato por tiempo determinado, los derechos del editor expiran al agotarse la última edición hecha dentro del plazo, y si fuere por un número determinado de ediciones, al agotarse la última.

El autor debe garantizar al editor el ejercicio pacífico y, salvo convención en contrario, exclusivo del derecho concedido. Tanto el autor como el editor están obligados a hacer respetar y defender ese derecho, separada o conjuntamente.

El editor determinará número de ejemplares de cada edición, así como sus características gráficas, siempre que éstas no vulneren los derechos morales del autor.

El editor fijará el precio de venta de cada ejemplar, dentro de los usos y costumbres comerciales.

Pasados cinco años de la fecha que indica el colofón, el editor podrá vender el saldo de ejemplares de la edición a precio rebajado y pagarle al autor sus derechos de autor proporcionales, conforme a ese nuevo precio.

El editor está obligado a realizar el comercio permanente y continuo de la obra, así como su difusión conforme a los usos y costumbres.

Salvo modalidades especiales establecidas en el contrato, el editor hará al autor una liquidación semestral de sus derechos de autor, la que incluirá la fecha de edición, el número de ejemplares editados, el número de ejemplares vendidos y el monto de los derechos correspondientes.

El autor conservará todos los derechos patrimoniales sobre la obra, con excepción de los concedidos expresamente en el contrato de edición.

## PANAMÁ

Panamá tiene 75.416 Km<sup>2</sup> y es el país más meridional de Centroamérica, con una vertiente hacia el Océano Atlántico y otra hacia el Océano Pacífico, conectadas por el famoso Canal de Panamá. Tiene una población de unos 4 millones de habitantes.

Su unidad monetaria es el Balboa, que tiene paridad con el US Dólar, que es la moneda más utilizada. El PIB per cápita de 15.088 USD.

La propiedad intelectual está regulada por la **Ley 61 de 10 de octubre de 2012 Sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos**, que comienza con una útil enumeración y definición de los principales conceptos relacionados con la propiedad intelectual.

La duración de la protección es de 70 años, y la transmisión de los derechos de explotación se encuentra recogida entre los artículos 75 a 107, dedicándole los artículos 89 al 104 al contrato de edición.

El contrato de edición es definido como *aquel por el cual el autor, sus derechohabientes o causahabientes confieren a otra persona llamada editor el derecho de publicar, distribuir y divulgar la obra por su propia cuenta.*

El contrato de edición debe expresar:

- 1º) La identificación del autor, del editor y de la obra.
- 2º) Si la obra es inédita o no.
- 3º) Si la cesión para editar tiene carácter de exclusividad (se presume cesión no exclusiva)
- 4º) El número de ediciones autorizadas.
- 5º) El plazo para poner en circulación los ejemplares de la edición.

6º) La cantidad de ejemplares de la edición (El número mínimo de ejemplares que constituyen la primera edición será de quinientos, pero el editor podrá producir una cantidad adicional, no mayor del 5% de la autorizada, únicamente para cubrir los riesgos de daño o pérdida en el proceso de producción. Tales ejemplares adicionales serán tenidos en cuenta en la remuneración del autor, cuando esta se haya pactado en relación con los ejemplares vendidos).

7º) Los ejemplares que se reservan para el autor, la promoción y la crítica.

8º) La remuneración del autor (que no será inferior al 10% del precio por ejemplar vendido al público).

9º) Plazo de entrega de la obra al editor.

10º) La calidad y demás características de la edición.

11º) La forma de fijar el precio de venta o de puesta a disposición del público de los ejemplares según proceda.

El editor, además de las habituales obligaciones de puesta en circulación de la obra, habrá de remunerar al autor, si la remuneración es proporcional, al menos de modo semestral. En el caso de remuneración fija se le habrá de abonar tal remuneración cuando los ejemplares estén disponibles para su distribución y venta.

Además habrá de presentar al autor, según las condiciones indicadas en el numeral anterior, un estado de cuentas con indicación de la fecha y tiraje de la edición. Cantidad de ejemplares vendidos y en depósito para la colocación, así como el número de los ejemplares inutilizados o destruidos por caso fortuito o fuerza mayor.

En caso de contratos de edición por tiempo determinado, los derechos del editor se extinguirán de pleno derecho al vencimiento del término.

Si transcurridos 3 años de estar la edición a disposición del público no se hubiese vendido más del 30% de los ejemplares editados, el editor podrá liquidar los ejemplares restantes a un precio inferior al pactado, previa notificación al autor. El autor puede adquirir los ejemplares con un 50% del precio de liquidación o percibir el 10% de lo facturado por el editor.

## COLOMBIA

Colombia tiene una superficie de 1.141.748 km<sup>2</sup> y es el único país de América del Sur con amplias salidas al Océano Pacífico y al Océano Atlántico. Su capital es Santafé de Bogotá (Bogotá) y tiene 49 millones de habitantes.

La moneda es el Peso colombiano y tiene un PIB per cápita de 6.302 USD, el cuarto de toda América latina y el 28 mundial, siendo un país emergente y con unas altas tasas de crecimiento.

La propiedad intelectual está regulada por la **Ley 23 del 28/1/82 de Régimen General de Derechos de Autor**.

Esta Ley, que tiene una redacción ligeramente distinta a lo normal al común de los países hispanohablantes establece un plazo de protección de 80 años desde el fallecimiento del autor.

El contrato de edición se encuentra regulado en los artículos 105 al 138 y es definido como *aquel por el que el titular del derecho de autor de una obra literaria, artística o científica, se obliga a entregarla a un editor que se compromete a publicarla mediante su impresión gráfica o propagarla y distribuirla por su cuenta y riesgo.*

Como sucede en España por el solo contrato de edición, no se transfiere en ningún momento el derecho de autor; por lo que se presumirá entonces que el editor solo podrá publicar las ediciones convenidas y en defecto de estipulación, una sola.

En todo contrato de edición deberá pactarse el estipendio o regalía que corresponda al autor o titular de la obra. A falta de estipulación, se presumirá que corresponde al autor o titular un 20% del precio de venta al público de los ejemplares editados

Además en el contrato deberán constar las siguientes menciones:

- a) Si la obra es inédita o no;
- b) Si la autorización es exclusiva o no;
- c) El plazo y las condiciones en que debe ser entregado el original;
- d) El plazo convenido para poner en venta la edición;
- e) El plazo o término del contrato cuando la concesión se hiciere por un período de tiempo;
- f) El número de ediciones o reimpressiones autorizadas (si no se dice nada se supone que solo puede publicar una edición);
- g) La cantidad de ejemplares de que debe constar cada edición (si dicho número no se hubiere fijado, se entenderá que se harán tres mil (3.000) ejemplares en cada edición autorizada), y
- h) La forma como será fijado el precio de venta de cada ejemplar al público.

Los honorarios o regalías por derechos de autor se pagarán en la fecha, forma y lugar acordados en el contrato. Si dicha remuneración que vale a una suma fija, independiente de los resultados obtenidos por la venta de los ejemplares editados, y no se hubiere estipulado otra cosa, se entenderá que ellos son exigibles desde el momento en que la obra de que se trate esté lista para su distribución o venta.

Si la remuneración se hubiere pactado en proporción con los ejemplares vendidos, se entenderá que ella deberá ser pagada mediante liquidaciones semestrales, a partir de dicha fecha, mediante cuentas que deberán ser rendidas al autor por el editor las que podrán ser verificadas por aquel. Será nulo cualquier pacto en contrario que aumente ese plazo semestral y la falta de cumplimiento de dichas obligaciones dará acción al autor para rescindir el contrato. Sin perjuicio del reconocimiento de los daños y perjuicios que se le hayan causado.

El autor o titular, sus herederos o concesionarios podrán controlar la veracidad del número de ediciones y de ejemplares impresos, de las ventas, suscripciones, obsequios de cortesía y en general de los ingresos causados por concepto de la obra, mediante la vigilancia del tiraje en los talleres del editor o impresor y la inspección de almacenes y bodegas del editor, control que podrán ejercer por sí mismos o a través de una persona autorizada por escrito.



Además de las obligaciones indicadas anteriormente el editor tendrá las siguientes:

- 1ª) Dar amplia publicidad a la obra en la forma más adecuada para asegurar su rápida difusión;
- 2ª) Suministrar en forma gratuita al autor o a los causahabientes, 50 ejemplares de la obra en la edición corriente si ésta no fuere inferior a 1.000 ejemplares ni superior a 5.000; 80 ejemplares si fuere mayor de 5.000 e inferior a 10.000 y 100 ejemplares si fuere mayor de 10.000. Los ejemplares recibidos por el autor de acuerdo con esta norma quedarán fuera de comercio y no se considerarán como ejemplares vendidos para los efectos de la liquidación de honorarios o regalías;
- 3ª) Rendir oportunamente al autor las cuentas o informes y permitir la inspección por él o por su delegado.
- 4ª) Dar cumplimiento a la obligación sobre depósito legal si el autor no lo hubiere hecho; y
- 5ª) Las demás expresamente señaladas en el contrato.

## VENEZUELA

Venezuela (República Bolivariana de Venezuela) tiene una superficie de 912.000 Km<sup>2</sup> y una población de 31 millones de habitantes. La capital es Caracas.

Su moneda es el Bolívar Fuerte.

Pese a ser uno de los países más ricos del mundo, lo que le llevó a cuadruplicar su población entre los años 1950 y 1990, en la actualidad es un país de emigrantes, por la grave situación económica, política y de seguridad de los últimos 15 años, existiendo incluso problemas de desabastecimiento de productos básicos.

La propiedad intelectual se rige por la **Ley sobre Derechos de Autor de 14 de agosto de 1993**.

El derecho de autor tiene una duración de 70 años desde el fallecimiento del autor.

La cesión de los derechos de autor se contempla en los artículos 50 al 89 y el contrato de edición consta recogido en los artículos 71 al 85.

La cesión de derechos puede ser a título gratuito u oneroso Salvo pacto en contrario, toda cesión de derechos de explotación se presume realizada a título oneroso

El titular del derecho de explotación puede igualmente conceder a terceros una licencia de uso, no exclusiva e intransferible, a cambio de una remuneración y la cual se rige por las estipulaciones del contrato respectivo y las atinentes a la cesión de derechos de explotación.

La Ley define el contrato de edición como *aquel por el cual el autor de una obra del ingenio o sus derechohabientes ceden, en condiciones determinadas, el derecho de producir o hacer producir un número de ejemplares de la obra, a una persona llamada editor, quien se obliga a asegurar la publicación y difusión de la obra por su propia cuenta.*

Como curiosidad, a diferencia de otras legislaciones, a falta de estipulación expresa, se presume que el derecho del editor tiene carácter exclusivo.

El contrato de edición debe indicar el número mínimo de los ejemplares que constituyen la primera edición de la obra, salvo que el editor haya garantizado al cedente el pago de una cantidad fija a título de provento mínimo y salvo pacto en contrario, el contrato solo confiere al editor el derecho de publicar una edición de la obra.

Si al cedente corresponde una remuneración proporcional, éste podrá exigir al editor la presentación anual de un estado de cuentas en el cual deberá indicarse la fecha y tiraje de las ediciones realizadas durante el ejercicio y el número de ejemplares en depósito para su colocación.

Salvo uso o pacto en contrario, dicho estado debe mencionar también los ejemplares vendidos por el editor y los ejemplares inutilizados o destruidos por caso fortuito o de fuerza mayor.

## ECUADOR

Ecuador tiene una superficie de 256.670 Km<sup>2</sup> (El segundo país sudamericano más pequeño) y una población de 16.278.000 habitantes Ecuador. La capital es Quito.

La moneda es el Dólar Americano (USD) y el PIB per cápita de 6.199 USD.

Ecuador es un caso único en materia de regulación de la propiedad intelectual, pues en el año 2016 derogó su vigente Ley de 2006 promulgando ese año un genérico "**Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación**" que, entre otras materias, regula los derechos de propiedad intelectual bajo la denominación de "Gestión de los Conocimientos".

En realidad lo que hace es quitar la independencia propia y habitual de las leyes reguladoras de los derechos de autor y propiedad intelectual para incardinarlos dentro de otro cuerpo legal más amplio, sin que en realidad cambien los contenidos o exista una diferencia en cuanto al fondo respecto a estos derechos. En cualquier caso sí que crea una evidente confusión a nivel legislativo ya que Ecuador es hoy por hoy uno de los pocos países del mundo en no tener una Ley específica para la materia.

Desde un punto de vista de la protección internacional de derechos, los derechos y obligaciones conferidos por el Código se aplican por igual a nacionales y extranjeros, domiciliados o no en el Ecuador.

La transferencia de los derechos de autor se encuentra en los artículos 162 al 187, y el contrato de edición se encuentra entre los artículos 173 al 187.

El contrato de edición es definido como *aquel por el cual el autor o su derechohabiente autoriza a otra persona llamada editor a reproducir y distribuir la obra por cuenta y riesgo de ésta, en las condiciones pactadas.*

Pese a tener una regulación específica el contrato de edición no está muy desarrollado, ni se establecen con claridad las características de su contenido y obligaciones de las partes, pero sí que se establecen unos criterios genéricos de cumplimiento e interpretación del mismo.

Así, salvo que se estipulare un plazo diferente, el editor estará obligado a liquidar y pagar semestralmente al autor o a quien le represente las cantidades que le correspondan por concepto de remuneración. En todo caso, el autor o quien le represente, tendrá derecho de examinar, en cualquier momento, las instalaciones, registros y comprobantes de venta de quienes editen, distribuyan o vendan la obra y que se relacionen con el objeto del contrato. Los editores, distribuidores y vendedores deberán llevar y conservar dichos documentos.

El contrato deberá otorgarse por escrito y se presumirá oneroso. Salvo pacto en contrario, el autor conservará la facultad de explotar las obras en forma distinta a la contemplada en el contrato, siempre que lo haga de buena fe y no perjudique injustificadamente la explotación normal que realice el cesionario. Además, cuando corresponda, durarán el tiempo determinado en los mismos contratos.

Las diversas formas de explotación de una obra son independientes entre sí y, en tal virtud, los contratos se entenderán circunscritos a las formas de explotación expresamente estipuladas y, salvo pacto en contrario, a las que se entiendan comprendidas según la naturaleza del contrato o sean indispensables para cumplir su finalidad. Así, la cesión o licencia del derecho de reproducción implicará la del derecho de distribución mediante venta u otro título de los ejemplares cuya reproducción se ha autorizado.

Se entenderán reservados todos los demás derechos así como los derechos sobre las formas de explotación inexistentes o desconocidas al tiempo de la celebración del contrato.

Salvo estipulación en contrario, los contratos tendrán una duración de diez años y estarán limitados al territorio del país en donde se celebró el contrato.

La cesión de derechos queda limitada a las modalidades de explotación expresamente previstas y al tiempo y ámbito territorial que se determinen.

Será nula la cesión de derechos de explotación respecto del conjunto de las obras que pueda crear el autor en el futuro.

Serán nulas las estipulaciones por las que el autor se comprometa a no crear alguna obra en el futuro.

La transferencia de los derechos de explotación no alcanza a las modalidades de utilización o medios de difusión inexistentes o desconocidos al tiempo de la cesión.

La cesión de derechos se podrá pactar a través de una participación razonable de los ingresos de explotación, o, a través de un valor fijo cuando no sea factible pactar la participación bajo la primera modalidad. Si en la cesión se produjese una manifiesta desproporción entre la remuneración del autor y los beneficios obtenidos por el cesionario, aquél podrá pedir la revisión del contrato y, en defecto de acuerdo, acudir al Juez para que fije una remuneración equitativa, atendidas las circunstancias del caso. Esta facultad podrá ejercitarse dentro de los diez años posteriores a la cesión.

La cesión exclusiva de los derechos de autor transfiere al cesionario el derecho de explotación exclusiva de la obra, oponible frente a terceros y frente al propio autor. También confiere al cesionario exclusivo, en el marco de los derechos que hubieren sido objeto de cesión y salvo pacto en contrario, el derecho a otorgar cesiones o licencias a terceros, y a celebrar cualquier otro acto o contrato para la explotación de la obra.



La propiedad intelectual se encuentra regulada en el **Decreto Legislativo 822 del 23 de abril de 1996 que aprueba la LEY SOBRE EL DERECHO DE AUTOR**

Se trata de una disposición muy similar a la Ley española que dispone además de una importante y práctica definición de conceptos al comienzo de la Ley.

En Perú el derecho patrimonial dura toda la vida del autor y 70 años después de su fallecimiento, cualquiera que sea el país de origen de la obra.

La cesión de los derechos de autor se encuentra recogida a partir del artículo y el contrato de edición del artículo 96 al 107.

Toda cesión entre vivos se presume realizada a título oneroso y se limita al derecho o derechos cedidos, y al tiempo y ámbito territorial pactados contractualmente. La cesión en exclusiva deberá otorgarse expresamente con tal carácter

El titular de derechos patrimoniales puede igualmente conceder a terceros una simple licencia de uso, no exclusiva e intransferible, la cual se regirá por las estipulaciones del contrato respectivo y las atinentes a la cesión de derechos, en cuanto sean aplicables.

El contrato de edición es definido como *aquel por el cual el autor o sus derechohabientes, ceden a otra persona llamada editor, el derecho de publicar, distribuir y divulgar la obra por su propia cuenta y riesgo en las condiciones pactadas y con sujeción a lo dispuesto en esta Ley.*

Debe constar por escrito y expresar:

1º) La identificación del autor, del editor y de la obra.

2º) Si la obra es inédita o no.

3º) El ámbito territorial del contrato.

4º) El idioma en que ha de publicarse la obra.

5º) Si la cesión confiere al editor un derecho de exclusiva.

6º) El número de ediciones autorizadas.

7º) El plazo para la puesta en circulación de los ejemplares de la única o primera edición.

8ª) El número mínimo y máximo de ejemplares que alcanzará la edición o cada una de las que se convengan.

9º) Los ejemplares que se reservan al autor, a la crítica, a la promoción de la obra y los que servirán para sustituir los ejemplares defectuosos.

10º) La remuneración del autor.

11º) El plazo dentro del cual el autor debe entregar el original de la obra al editor.

12º) La calidad de la edición.

13º) La forma de fijar el precio de los ejemplares.

A falta de disposición expresa en el contrato, se entenderá que:

- a) La obra ya ha sido publicada con anterioridad.
- b) Se cede al editor el derecho por una sola edición, la cual deberá estar a disposición del público en el plazo de seis meses, desde la entrega del ejemplar al editor en condiciones adecuadas para la reproducción de la obra.
- c) Se entenderá que la obra será publicada en el idioma en el que esta expresada la obra entregada por el autor.
- d) El número mínimo de ejemplares que conforman la primera edición, es de mil.
- e) El número de ejemplares reservados al autor, a la crítica, a la promoción y a la sustitución de ejemplares defectuosos, es del cinco por ciento (5%) de la edición, hasta un máximo de cien ejemplares, distribuido proporcionalmente para cada uno de esos fines.
- f) El autor deberá entregar el ejemplar original de la obra al editor, en el plazo de noventa días a partir de la fecha del contrato.

Son obligaciones del editor:

- 1ª) Publicar la obra en la forma pactada, sin introducirle ninguna modificación que el autor no haya autorizado.
- 2ª) Indicar en cada ejemplar el título de la obra y, en caso de traducción, también el título en el idioma original; el nombre o seudónimo del autor, del traductor, compilador o adaptador, si los hubiere, a menos que ellos exijan la publicación anónima; el nombre y dirección del editor y del impresor, la mención de reserva del derecho de autor, del año y lugar de la primera publicación y las siguientes, si correspondiera; el número de ejemplares impresos y la fecha en que se terminó la impresión.
- 3ª) Someter las pruebas de la tirada al autor, salvo pacto en contrario.
- 4ª) Distribuir y difundir la obra en el plazo y condiciones estipuladas, y conforme a los usos habituales.
- 5ª) Satisfacer al autor la remuneración convenida, y cuando ésta sea proporcional y a menos que en el contrato se fije un plazo menor, liquidarle semestralmente las cantidades que le corresponden. Si se ha pactado una remuneración fija, ésta será exigible desde el momento en que los ejemplares estén disponibles para su distribución y venta, salvo pacto en contrario.
- 6ª) Presentarle al autor, en las condiciones indicadas en el numeral anterior, un estado de cuentas con indicación de la fecha y tiraje de la edición, número de ejemplares vendidos y en depósito para su colocación, así como el de los ejemplares inutilizados o destruidos por caso fortuito o fuerza mayor.
- 7ª) Permitirle al autor en forma periódica la verificación de los documentos y comprobantes demostrativos de los estados de cuenta, así como la fiscalización de los depósitos donde se encuentren los ejemplares objeto de la edición.
- 8ª) Solicitar el registro del derecho de autor sobre la obra y hacer el depósito legal, en nombre del autor.

9ª) Restituir al autor el original de la obra objeto de la edición, una vez finalizadas las operaciones de impresión y tiraje de la misma, salvo comprobada imposibilidad de orden técnico.

10ª) Numerar cada uno de los ejemplares.

Por su parte el autor tiene el derecho irrenunciable de dar por resuelto el contrato de edición:

- Si el editor no cumple con editar y publicar la obra dentro del plazo pactado y si éste no se fijó, dentro de un máximo de seis meses, a partir de la entrega del ejemplar original al editor.

- Si estando facultado el editor para publicar más de una edición y, habiéndose agotado los ejemplares para la venta, no procede a publicar una nueva, dentro de los dos meses, salvo pacto en contrario. Se considera agotada una edición, cuando se ha vendido el noventa y cinco por ciento (95%) de los ejemplares de ella.

En todos los casos de resolución por incumplimiento del editor, el autor quedará liberado de devolver los anticipos que hubiese recibido de aquél, sin perjuicio del derecho de iniciarle las acciones a que hubiere lugar.

El editor no podrá, sin consentimiento del autor, vender como saldo la edición antes de los dos años de la inicial puesta en circulación de los ejemplares.

Transcurrido dicho plazo, si el editor decide vender como saldo los que le resten, lo notificará fehacientemente al autor, quien podrá percibir el precio del saldo ofrecido a los mayoristas.

La opción deberá ejercerla dentro de los treinta días siguientes al recibo de la notificación.

Si transcurrido el plazo de dos años a que se refiere el artículo anterior, el editor decide destruir el resto de los ejemplares de una edición, deberá asimismo notificarlo al autor, quien podrá exigir que se le entreguen gratuitamente todos o parte de los ejemplares, dentro del plazo de treinta días desde la notificación.

## **BOLIVIA**

Bolivia (Estado Plurinacional de Bolivia) es junto a Paraguay el único país hispanohablante sin salida al mar. Tiene una superficie de 1.098.571 Km<sup>2</sup> y una población de 11.217.864 habitantes. La capital es Sucre (aunque el Gobierno reside en La Paz y la principal ciudad económica es Santa Cruz) y la moneda es el Boliviano.

El PIB per cápita de 3.394 USD.

La propiedad intelectual está regulada por la **Ley N° 1322 de 13 de Abril de 1992 sobre el Derecho de Autor**.

El contrato de edición se encuentra recogido entre los artículos 30 al 32.

La Ley ampara los derechos de todos los autores bolivianos, de los extranjeros domiciliados en el país y las obras de extranjeros publicadas por primera vez en el país. En cualquier caso los extranjeros no domiciliados en Bolivia gozaran de la misma protección, en la medida que les

corresponda en virtud de los Convenios y Tratados Internacionales en los que Bolivia sea parte. En su defecto, estarán equiparados a los bolivianos cuando estos, a su vez, lo estén a los nacionales en el país respectivo.

Además los autores apátridas, refugiados o de nacionalidad controvertida serán considerados como nacionales del país donde tengan establecido su domicilio

La duración de la protección concedida a los derechos de autor es de toda la vida del autor y por 50 años después de su muerte.

En cuanto a la transmisión de derechos, para que sean oponibles a terceros deberán hacerse por medio de contrato en documento privado registrado en la Dirección General de Derecho de Autor, con las formalidades establecidas.

En cuanto al contrato de edición la Ley lo define como *aquel por el que el titular del derecho de autor de una obra literaria, artística, científica o su causa-habiente, se obliga a entregarla al editor y este se obliga a reproducirla, distribuirla y comercializarla por su propia cuenta, pagando al autor las prestaciones económicas convenidas.*

En todo contrato de edición deberá pactarse la remuneración o regalía que corresponda al autor o propietario de la obra, la que en ningún caso será inferior al diez por ciento (10%) del precio de venta al público. A falta de estipulación, se presumirá que corresponde al autor o propietario dicho porcentaje.

El contrato de edición deberá contener, como mínimo, las siguientes estipulaciones:

- a) Identificación del autor, del editor y de la obra;
- b) Si la obra es inédita o no;
- c) Si la autorización es exclusiva o no;
- d) El plazo y las condiciones en que debe ser entregado el original;
- e) El plazo convenido para poner en venta la primera edición;
- f) El plazo o término del contrato;
- g) La cantidad de ejemplares que deben imprimirse en cada edición;
- h) La cantidad máxima de ejemplares que pueden editarse dentro del plazo o término del contrato;
- i) La forma como será fijada el precio de venta de cada ejemplar al público.

Como curiosidad hay que señalar que la regulación del contrato de edición no solo se encuentra en la Ley sobre el Derecho de Autor, sino que comparte regulación con el contrato de edición recogido en el Código de Comercio Boliviano (en concreto sus artículos 1216 a 1236) Esto es así porque en Bolivia el contrato de edición será mercantil cuando el editor sea una empresa dedicada a esta actividad.



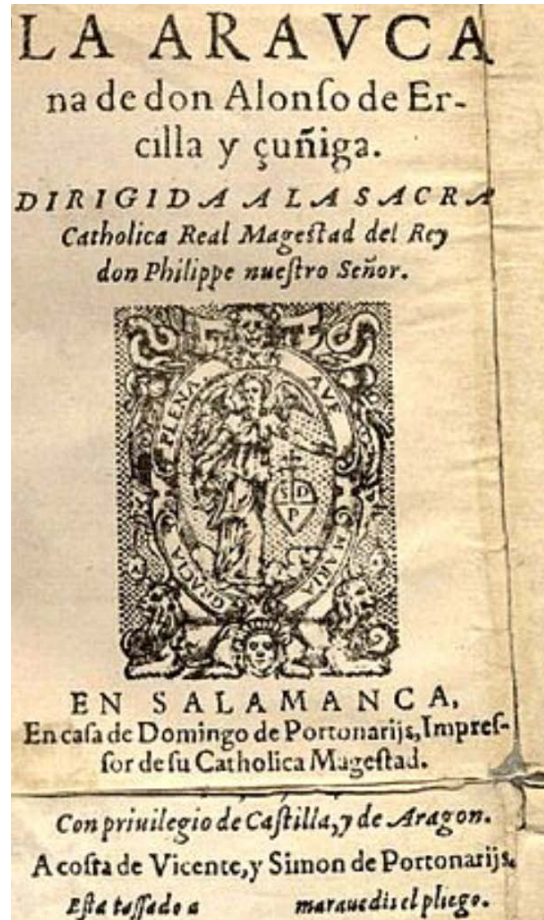
El Código de Comercio da una serie de estipulaciones que complementan a la Ley sobre el Derecho de Autor. Son las siguientes:

- Si en el contrato no se menciona el número de ediciones, queda entendido que el editor solo puede publicar una sola edición.
- La empresa no editará un número mayor de ejemplares que los expresamente convenidos dentro del plazo señalado, y a falta de este, en el que fuera estrictamente necesario para lograr la impresión y encuadernación de la obra.
- La reproducción de la obra se hará conforme al original. El editor efectuará la publicidad en la forma más adecuada a la mejor difusión de la obra.
- El contrato regulará la retribución económica que corresponda al autor, la cual será exigible desde el momento en que la obra editada quede lista para su distribución.
- El autor, a falta de regulación, tendrá derecho a la mitad de los beneficios que obtuviera el editor. Este le rendirá cuentas trimestralmente, salvo pacto en contrario.
- El autor puede exigir un determinado número de ejemplares en forma gratuita.
- Si se hubieran pactado varias ediciones o una determinada tirada, el editor no podrá realizar una nueva edición de la obra o una nueva tirada sin informar al autor con la anticipación necesaria, para que este pueda corregir, aumentar o hacer las mejoras que desee.
- Si el contrato facultara al impresor para realizar más de una edición y el titular de los derechos de autor lo requiera para la publicación de una nueva, después de haberse agotado la anterior, el editor debe proceder a realizar la nueva. Si no pusiera a la venta la nueva edición dentro de los seis meses siguientes al vencimiento del plazo correspondiente, podrá resolverse el contrato y el editor resarcirá los daños y perjuicios ocasionados.
- Cuando, al vencimiento del plazo, el editor conserva ejemplares de la obra no vendidos, el titular de los derechos de autor puede comprarlos al precio de costo, con el diez por ciento de bonificación. Si el titular no hiciera uso de este derecho, el editor puede continuar la venta de dichos ejemplares en las condiciones del contrato fenecido.

## **CHILE**

Chile tiene una superficie de 756.950 km<sup>2</sup> y una población de 17.574.000 habitantes. Su gran longitud (4.270 km) de norte a sur le proporciona un clima variado, desde el norte desértico, al sur antártico, pasando por un clima central mediterráneo, siempre dominado por la cordillera de Los Andes. La capital es Santiago. Chile es el país más seguro de toda la América hispana y tiene el segundo PIB, siendo un país moderno y competitivo.

La moneda es el peso y el PIB per cápita de 15.346 USD.



Chile es el segundo país, después de España, con mayor número de premios Nobel de Literatura de los países hispanohablantes y los derechos de autor están regulados por la **Ley 17336 de 1970 de Propiedad Intelectual**.

En el artículo 5 se efectúan unas prácticas definiciones de los principales conceptos del derecho de autor y de la propiedad intelectual.

La Ley ampara los derechos de todos los autores chilenos y de los extranjeros domiciliados en Chile. Los derechos de los autores extranjeros no domiciliados en el país gozarán de la protección que les sea reconocida por las convenciones internacionales que Chile suscriba y ratifique.

Los derechos de autor tienen una duración de toda la vida del autor y se extiende hasta por 70 años más, contados desde la fecha de su fallecimiento.

Los artículos 48 al 55 se ocupan del contrato de edición, con una regulación bastante escueta.

Es definido como *aquel por el que el titular del derecho de autor entrega o promete entregar una obra al editor y éste se obliga a publicarla, a su costa y en su propio beneficio, mediante su impresión gráfica y distribución, y a pagar una remuneración al autor.*

El contrato de edición se perfecciona por escritura pública o por documento privado firmado ante notario, y debe contener:

- a) La individualización del autor y del editor;
- b) La individualización de la obra;
- c) El número de ediciones que se conviene y la cantidad de ejemplares de cada una;
- d) La circunstancia de concederse o no la exclusividad al editor;
- e) La remuneración pactada con el autor y su forma de pago, y
- f) Las demás estipulaciones que las partes convengan.

Cuando la remuneración convenida consista en una participación sobre el producto de la venta, ésta no podrá ser inferior al 10% del precio de venta al público de cada ejemplar.

En tal caso, el editor deberá rendir cuenta al titular del derecho por lo menos una vez al año, mediante una liquidación completa y documentada en que se mencione el número de ejemplares impresos, el de ejemplares vendidos, el saldo existente en bodegas, librerías, depósito o en consignación, el número de ejemplares destruidos por caso fortuito o fuerza mayor y el monto de la participación.

## ARGENTINA

Argentina es el segundo país más grande de América del Sur, después de Brasil, pues tiene una superficie de 2.780.000 km<sup>2</sup>. La capital es Buenos Aires.

Tiene una población de casi 44 millones de habitantes.

La moneda es el Peso y el PIB per cápita de 14.402 USD siendo una de las tradicionales potencias en materia editorial del mundo hispano.

Los derechos de autor salen recogidos en una de las leyes más antiguas de propiedad Intelectual de los países americanos, en concreto la **Ley N° 11.723 de Régimen Legal de la Propiedad Intelectual DE 1933**.

La duración de los derechos es de 70 años contados a partir del 1° de enero del año siguiente al de la muerte del autor.

La Ley protege igualmente a las obras científicas, artísticas y literarias, publicadas en países extranjeros, sea cual fuere la nacionalidad de sus autores, siempre que pertenezcan a naciones que reconozcan el derecho de propiedad intelectual.

Para asegurar la protección de la ley argentina, el autor de una obra extranjera solo necesita acreditar el cumplimiento de las formalidades establecidas para su protección por las leyes del país en que se haya hecho la publicación, salvo lo dispuesto en el Art. 23 sobre contratos de traducción.

La protección que la ley argentina acuerda a los autores extranjeros no se extenderá a un período mayor que el reconocido por las leyes del país donde se hubiere publicado la obra. Si tales leyes acuerdan una protección mayor regirán los términos de la presente ley.

La Ley señala que *habrá contrato de edición cuando el titular del derecho de propiedad sobre una obra intelectual, se obliga a entregarla a un editor y éste a reproducirla, difundirla y venderla.*

Este contrato se aplica cualquiera sea la forma o sistema de reproducción o publicación.

El titular conserva su derecho de propiedad intelectual, salvo que lo renunciare por el contrato de edición.

Puede traducir, transformar, refundir, etcétera, su obra y defenderla contra los defraudadores de su propiedad, aún contra el mismo editor.

El editor solo tiene los derechos vinculados a la impresión, difusión y venta, sin poder alterar el texto y solo podrá efectuar las correcciones de imprenta, si el autor se negare o no pudiere hacerlo.

En el contrato deberá constar el número de ediciones y el de ejemplares de cada una de ellas, como también la retribución pecuniaria del autor o sus derechohabientes; considerándose siempre oneroso el contrato, salvo prueba en contrario. Si las anteriores condiciones no constaran se estará a los usos y costumbres del lugar del contrato.

Si el contrato de edición tuviese plazo y al expirar éste el editor conservase ejemplares de la obra no vendidos, el titular podrá comprarlos a precio de costo, más un 10% de bonificación. Si no hace el titular uso de este derecho, el editor podrá continuar la venta de dichos ejemplares en las condiciones del contrato fenecido.

El contrato terminará cualquiera sea el plazo estipulado si las ediciones convenidas se agotaran.

El autor o sus derechohabientes pueden enajenar o ceder total o parcialmente su obra, esta enajenación es válida solo durante el término establecido por la ley y confiere a su adquirente el derecho de su aprovechamiento económico sin poder alterar su título, forma y contenido.

Aunque el autor enajenare la propiedad de su obra, conserva sobre ella el derecho a exigir la fidelidad de su texto y título, en las impresiones, copias o reproducciones como asimismo la mención de su nombre o seudónimo como autor.

La enajenación o cesión de una obra literaria, científica o musical, sea total o parcial, debe inscribirse en el Registro Nacional de la Propiedad Intelectual, sin cuyo requisito no tendrá validez.

## PARAGUAY

Paraguay y Bolivia son los únicos países americanos sin costa marítima.

Tiene una superficie de 406.752 Km<sup>2</sup> y una población de aproximadamente 7 millones de habitantes, con lo que su densidad de población es muy pequeña, a lo que se suma que su capital, Asunción, fundada en 1537 tiene más de 2 millones de habitantes incluyendo su área metropolitana.

Su moneda es el Guaraní y el PIB per cápita es de 4.365 USD.

La propiedad intelectual está regulada por la **Ley n° 1.328/1998 de Derecho de Autor y Derechos Conexos**.

La duración del derecho es de toda la vida del autor y 70 años después de su fallecimiento.

La transmisión de los derechos se encuentra regulada en los arts. 85 al 104 y el contrato de edición del 92 al 101, con una regulación moderna y eficaz.

Como características generales de las transmisiones la Ley presume que toda cesión entre vivos se presumirá realizada a título oneroso, a menos que exista pacto expreso en contrario, y revierte al cedente al extinguirse el derecho del cesionario. La cesión se limitará al derecho o derechos cedidos, y al tiempo y ámbito territorial pactados contractualmente. Cada una de las modalidades de utilización de las obras será independiente de las demás y, en consecuencia, la cesión sobre cada forma de uso deberá constar en forma expresa.

Salvo en unos casos determinados la cesión en exclusiva deberá otorgarse expresamente.

En cuanto al contrato de edición, este es definido por la Ley como *aquel por el cual el autor o sus derechohabientes, ceden a otra persona, llamada editor, el derecho de reproducir y distribuir la obra por su propia cuenta y riesgo*.

En el contrato se han de expresar obligatoriamente los siguientes puntos:

- 1º) La identificación del autor, del editor y de la obra;
- 2º) Si la obra es inédita o no;
- 3º) El ámbito territorial del contrato;
- 4º) Si la cesión confiere al editor un derecho de exclusiva;
- 5º) El número de ediciones autorizadas;
- 6º) El plazo para la puesta en circulación de los ejemplares de la única o primera edición;
- 7º) El número mínimo y máximo de ejemplares que alcanzará la edición o cada una de las que se convengan;
- 8º) Los ejemplares que se reservan al autor, a la crítica y a la promoción de la obra;
- 9º) La remuneración del autor;

10º) El plazo dentro del cual el autor debe entregar el original de la obra al editor;

11º) La calidad de la edición; y,

12º) La forma de fijar el precio de los ejemplares.

A falta de disposición expresa en el contrato, se entenderá que:

a) La obra ya ha sido publicada con anterioridad;

b) El ámbito geográfico se entenderá restringido al país de celebración del contrato;

c) Se cede al editor el derecho por una sola edición, la cual deberá estar a disposición del público en el plazo de seis meses, desde la entrega del ejemplar al editor en condiciones adecuadas para la reproducción de la obra;

d) El número mínimo de ejemplares que conforman la primera edición, es de quinientos;

e) El editor podrá hacer imprimir una cantidad adicional de cada pliego, no mayor del 5% de la cantidad autorizada, para cubrir los riesgos de daño o pérdida en el proceso de impresión o encuadernación. Los ejemplares adicionales que resulten sobre la cantidad estipulada, serán tenidos en cuenta en la remuneración del autor, cuando ésta se hubiere pactado en relación con los ejemplares vendidos;

f) El número de ejemplares reservados al autor, a la crítica y a la promoción, es del 5% de la edición, hasta un máximo de cien ejemplares, distribuido proporcionalmente para cada uno de esos fines. Los ejemplares recibidos por el autor en tales conceptos, quedarán fuera del comercio y no se considerarán como ejemplares vendidos para los efectos de la liquidación de la remuneración;

g) La remuneración del autor es del 10% (diez por ciento) del precio de cada ejemplar vendido al público;

Son obligaciones del editor las siguientes:

1ª) Publicar la obra en la forma pactada, sin introducirle ninguna modificación que el autor no haya autorizado;

2ª) Indicar en cada ejemplar el título de la obra y, en caso de traducción, también el título en el idioma original; el nombre o seudónimo del autor, del traductor, compilador o adaptador, si los hubiere, a menos que ellos exijan la publicación anónima; el nombre y dirección del editor y del impresor; la mención de reserva del derecho de autor, del año y lugar de la primera publicación y las siguientes, si correspondiera; el número de ejemplares impresos y la fecha en que se terminó la impresión;

3ª) Someter las pruebas de la tirada al autor, salvo pacto en contrario;

4ª) Distribuir y difundir la obra en el plazo y condiciones estipuladas, y conforme a los usos habituales;

5ª) Satisfacer al autor la remuneración convenida, y cuando ésta sea proporcional y a menos que en el contrato se fije un plazo menor, liquidarle semestralmente las cantidades que le correspon-

den. Si se ha pactado una remuneración fija, ésta será exigible desde el momento en que los ejemplares estén disponibles para su distribución y venta;

6ª) Presentarle al autor, en las condiciones indicadas en el numeral anterior, un estado de cuentas con indicación de la fecha y tiraje de la edición, número de ejemplares vendidos y en depósito para su colocación, así como el de los ejemplares inutilizados o destruidos por caso fortuito o fuerza mayor;

7ª) Permitirle al autor la verificación de los documentos y comprobantes demostrativos de los estados de cuenta, así como la fiscalización de los depósitos donde se encuentren los ejemplares objeto de la edición;

8ª) Solicitar el registro del derecho de autor sobre la obra y hacer el depósito legal, en nombre del autor, cuando éste no lo hubiere hecho;

9ª) Restituir al autor el original de la obra objeto de la edición, una vez finalizadas las operaciones de impresión y tiraje de la misma, salvo imposibilidad de orden técnico; y,

10ª) Dar aviso previo al autor en caso de una nueva edición autorizada en el contrato, a fin de que tenga oportunidad para hacer las reformas, adiciones, o mejoras que estime pertinentes si la naturaleza de la obra lo exigiere. En caso de que dichas mejoras sean introducidas cuando la obra ya estuviere corregida en prueba, el autor deberá reconocer al editor el gasto ocasionado por ella.

## URUGUAY

Uruguay (República Oriental del Uruguay), situado entre Argentina y Brasil tiene una extensión territorial de 176.215 km<sup>2</sup> y tan solo 3.500.000 habitantes, buena parte de los cuales se concentran en su capital Montevideo y área metropolitana.

Su moneda es el Peso uruguayo y el PIB per cápita de 16.246 USD, el mayor de toda Latinoamérica.

La propiedad intelectual aparece recogida en la **LEY 9.739 DE 17 de diciembre de 1937 sobre Propiedad Literaria y Artística.**

Esta ley señala que el autor conserva su derecho de propiedad durante toda su vida, y sus herederos o legatarios por el término de 50 años a partir del deceso del causante.

No se hace una mención expresa al contrato de edición, simplemente se señala que si el cesionario o adquirente del derecho omite reproducir la obra, conforme a los términos del contrato o en el silencio de éste, de conformidad con los usos y la naturaleza y destino para que la obra ha sido hecha, el autor o sus causahabientes pueden intimarle el cumplimiento de la obligación contraída.

Si transcurrido un año sin que se diera cumplimiento a ella, el cesionario pierde los derechos adquiridos sin que haya lugar a la restitución del precio pagado; y debe entregar el original de la obra. El autor o sus herederos podrán, además, reclamar indemnización por daños y perjuicios.

Esta disposición es de orden público, y el adquirente solo podrá eludirla por causa de fuerza mayor o caso fortuito que no lo sea imputable.



En cuanto a la duración, y tal y como eficazmente se menciona en otros países de su entorno, el derecho de explotación económica por el adquirente, pertenecerá a éste hasta después de quince años de fallecido el autor, pasando, a partir de esa fecha, a sus herederos, que usufructuarán la propiedad.

## GUINEA ECUATORIAL

Con una superficie de 28.051 Km<sup>2</sup> y una población de 1.200.000 habitantes Guinea Ecuatorial es el único estado africano con el español como lengua oficial, pues formó parte de España hasta 1968.

La capital es Malabo, su moneda el Franco y tiene un PIB per cápita de 9.850 USD.

Al ser Guinea Ecuatorial el último territorio de ultramar en desvincularse de España (si exceptuamos el Sáhara Español), tal circunstancia ha significado que muchas de las leyes vigentes en España en ese año sigan en la actualidad plenamente en uso en el país africano al no ser sustituidas por leyes autóctonas. Una de ellas es la **Ley de Propiedad Intelectual española de 1879**, que aunque pocos lo conozcan, sigue vigente en la actualidad en Guinea Ecuatorial, pese a haber sido derogada en España en 1987.

DON ALFONSO XII,  
Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.  
A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La propiedad intelectual comprende, para los efectos de esta ley, las obras científicas, literarias ó artísticas que pueden darse á luz por cualquier medio.

Art. 2.º La propiedad intelectual corresponde:

Primero. A los autores respecto de sus propias obras.

Segundo. A los traductores respecto de su traducción, si la obra original es extranjera y no lo impiden los Convenios internacionales, ó si siendo española, ha pasado al dominio público, ó se ha obtenido en caso contrario el permiso del autor.

Tercero. A los que refunden, copian, extractan, compendian ó reproducen obras originales respecto de sus trabajos, con tal que siendo aquéllas españolas se hayan hecho estos con permiso de los propietarios.

Cuarto. A los editores de obras inéditas que no tengan dueño conocido, ó de cualesquiera otras también inéditas de autores conocidos que hayan llegado á ser de dominio público.

El problema es que la Ley española de 1879 únicamente señalaba que la propiedad intelectual correspondía a los autores y que era transmisible por actos entre vivos, correspondiendo en estos casos la propiedad a los adquirentes durante toda la vida del autor y ochenta años más en el caso de fallecer este sin herederos forzosos, aunque en el caso de que los tuviera, el derecho de los adquirentes terminaría veinticinco años después de la muerte del autor.

Como la primera regulación del contrato de edición en España se produjo en 1975 (Con la Ley del Libro) y para esas fechas Guinea Ecuatorial ya había adquirido la independencia y por lo tanto no le era aplicable la legislación Española nos encontramos con que el contrato de edición no está regulado en la Ley de Propiedad Intelectual guineana.



## 6. BRASIL Y ESPADOS UNIDOS

### BRASIL

Brasil es el país más grande de América del Sur, con una superficie de 8.515.770 km<sup>2</sup> y una población de 208.365.000 habitantes, la mayor de América. Su capital es Brasilia y la moneda es el Real.

Pese a que el idioma oficial en Brasil es el portugués, hay más de 6 millones de estudiantes de español y nuestro idioma es hablado por más de 7 millones de brasileños.

Su PIB per cápita de 9.821 USD.

La propiedad intelectual se encuentra regulada en la **Ley nº 9.610 de 19 de febrero de 1998 de Copyright y Derechos Conexos**.

Se protegen los derechos de autores extranjeros de acuerdo con los acuerdos, convenios y tratados firmados por Brasil y siempre que en dichos países exista reciprocidad con los autores brasileños.

La duración de la protección de los derechos es de 70 años desde el fallecimiento del autor.

La transferencia de los derechos está recogida en los artículos 49 al 67 y el contrato de edición específicamente en los artículos 53 al 67 definiéndolo como *aquel por el que un editor se compromete a reproducir y distribuir una obra literaria, científica o artística adquiriendo únicamente el derecho a publicarla y explotarla por el período y condiciones pactadas con el autor*.

Si no se dice lo contrario el contrato se presume que es para una única edición y si tampoco se dice nada se presume que esa edición será de 3.000 ejemplares.

Si tampoco se dice nada de la remuneración, esta será establecida según las costumbres.

El editor estará obligado a informar al autor sobre el progreso de la edición y a permitirle inspeccionar las cuentas y si la remuneración está establecida en función de las ventas de la obra (Proporcional) el editor está obligado a efectuar liquidaciones mensualmente, a menos que se pacte otra cosa en el contrato.

Como reglas generales a cualquier transferencia la ley señala que si no se establece el período de la misma, esta lo será por 5 años, únicamente para la explotación en el país donde se firme y respecto a las modalidades indispensables para su explotación.

## **ESTADOS UNIDOS**

Estados Unidos es la mayor potencia mundial y como hemos señalado tiene más de 42 millones de habitantes con el español como lengua nativa más otros 16 millones con un español con competencias limitadas, siendo nuestro idioma el más estudiado como lengua extranjera en los colegios y con una impresionante progresión al alza.

Buena parte de su territorio perteneció a España al formar parte del Virreinato de Nueva España. Cuando se independizó México en 1821 el nuevo país disponía de los actuales estados norteamericanos de California, Texas, Nuevo México, Arizona, Colorado, Nevada, Utah y parte de Wyoming, Kansas y Oklahoma....Pocos años después México perdió dichos inmensos y ricos territorios, que pasaron a formar parte de los Estados Unidos hasta la actualidad.

Tiene una superficie de 9.147.543 Km<sup>2</sup> y una población de 324 millones de habitantes. Su capital es Washington y dispone de un PIB per cápita de 59.532 USD, uno de los mayores del mundo.

La propiedad intelectual en Estados Unidos está recogida en el Copyright Act de 1976.

En Estados Unidos se parte de la base de la posibilidad de transferir la propiedad del Copyright o de alguno de los derechos que componen los derechos de autor.

La duración de la protección de los derechos sobre las obras creadas desde el año 1978 será de 70 años desde la muerte del autor.

Existen unas disposiciones generales sobre la transferencia del Copyright, que ha de hacerse por escrito y registrada en la Oficina del Copyright, Órgano que depende de la Biblioteca del Congreso, aunque la obra también puede ser registrada por el titular original de manera voluntaria y, en cualquier caso, ha de ser registrada cuando se publica de modo similar al Depósito Legal en España.

Respecto al contrato de edición nada se regula en este aspecto en la Ley del Copyright, el motivo es (como señala la Oficina del Copyright USA), que los derechos de autor son derechos de propiedad personal y por lo tanto, están sujetos a las leyes de cada Estado y regulaciones que determinan la titularidad, herencia o transferencia de propiedad personal, como también las estipulaciones de contrato o conducta del negocio.

Por ese motivo en los contratos de edición norteamericanos se señala que se regirán por las leyes del Estado correspondiente.

## 7. CUADROS SINÓPTICOS

### DURACIÓN DE LOS DERECHOS DE AUTOR

PAÍS	AÑOS DE DURACIÓN DE LOS DERECHOS
ESPAÑA	70
MÉXICO	100
GUATEMALA	75
HONDURAS	75
EL SALVADOR	70
NICARAGUA	70
CUBA	50
REPÚBLICA DOMINICANA	50
PUERTO RICO	70
COSTA RICA	70
PANAMÁ	70
COLOMBIA	80
VENEZUELA	70
ECUADOR	70
PERÚ	70

**BOLIVIA** 50

**CHILE** 70

**ARGENTINA** 70

**PARAGUAY** 70

**URUGUAY** 50

**GUINEA ECUATORIAL** 80

**BRASIL** 70

**ESTADOS UNIDOS** 70

---

## 8. BIBLIOGRAFÍA

Informe “*El español: una lengua viva*” del Instituto Cervantes publicado en 2018 por el Ministerio de Asuntos exteriores y Cooperación, en el año 2018. Disponible en la web:

[https://cvc.cervantes.es/lengua/espanol\\_lengua\\_viva/](https://cvc.cervantes.es/lengua/espanol_lengua_viva/)

Los informes geográficos y económicos sobre cada país se han obtenido de la web del ICEX (Instituto de Comercio Exterior):

<https://www.icex.es/icex/es/index.html>

Los datos sobre PIB han sido obtenidos del Banco Mundial:

<https://datos.bancomundial.org/indicador/NY.GDP.PCAP.CD>

Las distintas leyes sobre Propiedad Intelectual y Derechos de Autor, así como los convenios y tratados internacionales se encuentra disponible en la web de la OMPI (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual):

<http://www.wipo.int/wipolex/es/>

Los datos estadísticos sobre editoriales se han obtenido en la web de la Federación Española de Gremios de Editores:

<http://federacioneditores.org/datos-estadisticos.php>

Los datos estadísticos sobre editoriales a nivel de los países hispanohablantes se han obtenido del informe “El Espacio Iberoamericano del Libro 2016” editado por CERLAC (Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe) en la web:

<https://www.mecd.gob.es/cultura/areas/libro/mc/observatoriolect/destacados/2017/agosto/mundo-libro/espacioibamlibro-2016.html>